



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y FINANZAS PUBLICAS

"ESTUDIO JURIDICO-FISCAL DE LOS DELITOS
FISCALES RELACIONADO CON EL REGISTRO
FEDERAL DE CONTRIBUYENTES".

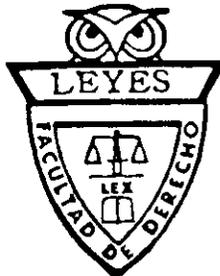
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

GUILLERMO MORA PEREZ



CIUDAD UNIVERSITARIA,

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y
FINANZAS PUBLICAS

Cd. Universitaria, D.F., 5 de julio del 2000.

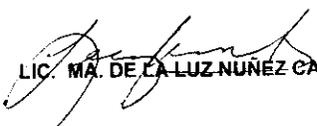
ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **GUILLERMO MORA PEREZ**, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada **"ESTUDIO JURIDICO-FISCAL DE LOS DELITOS FISCALES RELACIONADO CON EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES"**.

Con fundamento en los artículos 8º Fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los siete meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente.
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"
La Directora.


LIC. MA. DE LA LUZ NUÑEZ CAMACHO.

"A TODA LA JUVENTUD QUE
FORMA PARTE, DE LA CLASE SOCIAL
MARGINADA, QUE SOLO ELLA SABE
CUANTO ESFUERZO CUESTA, EL TENER
ACCESO A LA CULTURA.

"DANDOLE GRACIAS A DIOS,
QUIEN ME HA GUIADO TODA
LA VIDA".



JOSE MANUEL CANTERO COLIN
ABOGADO
CED. PROF. NO.-1382927

México D.F., a 19 de junio del 2000.

**LIC. MARIA DE LA LUZ NUÑEZ CAMACHO,
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO
FISCAL Y FINANZAS PÚBLICAS DE LA
FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M.**

PRESENTE.

Distinguida Lic. Nuñez Camacho:

A través de la presente me permito someter a su consideración el trabajo de la Tesis intitulada "ESTUDIO JURIDICO-FISCAL DE LOS DELITOS FISCALES RELACIONADOS CON EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES", que bajo mi dirección elaboró el Alumno GUILLERMO MORA PERÉZ, con número de Cuenta 80240978.

En virtud de lo anterior, considero que el trabajo se encuentra totalmente concluido, por lo que en caso de coincidir con lo anterior, mucho le agradeceré se sirva otorgar la autorización correspondiente, para que el alumno se encuentre en aptitud de continuar con sus trámites para su titulación.

Sin mas por el momento, quedo de usted para cualquier aclaración o comentario al respecto.

ATENTAMENTE.


LIC. MANUEL CANTERO COLIN.

"ESTUDIO JURIDICO-FISCAL DE LOS DELITOS FISCALES RELACIONADOS CON EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES".

INTRODUCCIÓN.

I

CAPITULO PRIMERO.- ANTECEDENTES DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES EN MEXICO.

1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.	1
1.1.1. Orden Federal	6
1.1.2. Orden Estatal	7
1.2. Código Fiscal de la Federación de fecha 30 de Diciembre de 1938.	12
1.3. Código Fiscal de la Federación de fecha 30 de Diciembre de 1967	16
1.4. Código Fiscal de la Federación de fecha 31 de Diciembre de 1981.	19
1.4.1. Reglamento del Código Fiscal de la Federación de fecha 29 de Febrero de 1984.	20
1.5. Reformas al Registro Federal de Contribuyentes Hasta el Año 2000. Publicadas en el Diario Oficial de la Federación.	21

CAPITULO SEGUNDO.- ASPECTOS INDIVIDUALES Y GENERALES DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.

2.1. La Administración Pública Federal.	33
2.1.1. Centralización Administrativa:	35
2.1.2. Desconcentración Administrativa.	47
2.1.3. Descentralización Administrativa.	49
2.1.4. Las Empresas de Participación Estatal	52
2.1.5. Fideicomisos Públicos.	55
2.2. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	57
2.2.1. El Servicio de Administración Tributaria.	63
2.2.1.1. La Administración General de Recaudación.	66
2.3. Concepto del Registro Federal de Contribuyentes.	70
2.4. Procedimiento para la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.	71
2.4.1. Personas Físicas y Morales en General.	75
2.4.2. Socios y Accionistas de las Personas Morales	77
2.4.3. Personas Físicas que Tengan una Relación Laboral.	80
2.4.4. Personas Físicas y Morales Residentes en el Extranjero sin Establecimiento Permanente o Base	

Fija en el País.	82
2.4.5. Obligaciones de los Fedatarios Públicos.	84
2.5. Avisos Aplicables al Registro Federal de Contribuyentes.	84
2.5.1. Cambio de Denominación o Razón Social.	85
2.5.2. Cambio de Domicilio Fiscal.	86
2.5.3. Aumento o Disminución de Obligaciones, Suspensión o Reanudación de Actividades.	88
2.5.4. Liquidación de una Sociedad o Apertura de Sucesión.	89
2.5.5. Cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes.	91
2.5.6. Apertura o cierre de Establecimientos o de Locales que se Utilicen como Base fija para el Desempeño de Servicios Personales Independientes.	93
2.6. La Cédula del Registro Federal de Contribuyentes y la Clave Única de Registro de Población	94

CAPITULO TERCERO.- ESTUDIO JURIDICO-FISCAL DE LOS DELITOS FISCALES RELACIONADOS CON EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.

3.1. El Delito Fiscal e Infracción Administrativa	96
3.2. De los Delitos Fiscales Relacionados con el Registro Federal de Contribuyentes.	100
3.2.1. Omisión de Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.	103
3.2.2. Falta de informes o falsedad en el Registro Federal de Contribuyentes.	104
3.2.3. Uso de mas de una Clave en el Registro Federal de Contribuyentes.	107
3.2.4. Atribuciones de Actividades Ajenas. (Derogado)	109
3.2.5. Cambio de Domicilio Fiscal sin la Debida Notificación al Registro Federal de Contribuyentes.	110
3.3. Aspectos Positivos y Negativos de los Elementos que Constituyen esta Clase de Delitos Fiscales.	112

CONCLUSIONES.	II
BIBLIOGRAFIA.	III

INTRODUCCIÓN.

El objetivo del presente trabajo de investigación de Tesis, nace a raíz del desarrollo profesional, que he venido practicando con diversos Abogados Postulantes, lo cual lo he venido haciendo desde hace algunos años.

Durante este tiempo he descubierto que una parte considerable de las personas que de una manera directa o indirecta nos desenvolvemos en la practica profesional de litigio legal, desconocemos los derechos y obligaciones que existen desde el punto de vista del Derecho Fiscal. como seria la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y en su caso, a participar mediante el pago de la Contribución correspondiente al Gasto Publico del Estado, situación esta última que en ocasiones nos parece injusta

Ahora bien, lo anterior ocurre, desde mi punto de vista, por el desconocimiento, aveces total y por la complejidad de las Leyes Fiscales aplicables, situaciones estas que provocan que gran parte de las personas físicas o morales que están obligados a realizar los tramites correspondientes en Materia Fiscal, no lo hagan.

En virtud de lo anterior, surgió el interés para desarrollar la presente Tesis, la cual intitulamos "Estudio Juridico-Fiscal de los Delitos Fiscales Relacionados con el Registro Federal de Contribuyentes", misma que se desarrolla a través de tres capitulos, por considerar que es didáctico y como consecuencia más sencillo de asimilar de manera individual la complejidad de las figuras jurídicas que se analizan a través de la presente investigación.

ÉL CAPITULO PRIMERO, se denomino "Antecedentes del Registro Federal de Contribuyentes". Partiendo de la norma jurídica suprema que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, haciendo un análisis somero del Orden Federal y Estatal que se rige en el Estado Mexicano, posteriormente se tomaron para su estudio y respecto a la figura jurídica denominada Registro Federal de Contribuyentes, los Códigos Fiscales de la Federación publicados en el Diario Oficial de la Federación los dias 30 de diciembre de 1938, y 30 de

diciembre de 1967, y el día 31 de diciembre de 1981, así como el Reglamento del Código Fiscal de la Federación publicado en el mismo Diario de la Federación el día 29 de febrero de 1984, y para finalizar este capítulo primero, se incluyeron las reformas que ha sufrido esta figura jurídica, desde 1981 hasta el presente año del 2000.

Por lo que respecta al CAPITULO SEGUNDO que se intitula "Aspectos Individuales y Generales del Registro Federal de Contribuyentes", dentro de este capítulo se intenta partir de un concepto general para llegar a un concepto particular, por lo que se desarrolla partiendo de lo que es la Administración Pública Federal, así como sus diversas formas, como son la Centralización Administrativa, la Descentralización Administrativa, la Desconcentración Administrativa, las Empresas de Participación Estatal y los Fideicomisos Públicos. Ahora bien, habiendo analizado las anteriores figuras jurídicas, se analiza en principio la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, posteriormente el Servicio de Administración Tributaria y para concluir la Administración General de Recaudación. Es decir, se originó la presente investigación de manera jerarquizada, de lo general a lo particular.

De igual forma dentro de este capítulo, se analiza el concepto y el Procedimiento para inscribirse en el padrón del Registro Federal de Contribuyentes, tanto para las personas físicas como morales, así mismo los Avisos Aplicables a dicho Registro, para concluir con el estudio de la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la Clave Única del Registro de Población (CURP), la primera expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la segunda por la Secretaría de Gobernación.

En el **CAPITULO TERCERO** denominado "Estudio Jurídico- Fiscal de los Delitos Relacionados con el Registro Federal de Contribuyentes", se incluyen las características del "Delito Fiscal" y de la "Infracción Administrativa", para posteriormente abocarnos al estudio de todos y cada uno de los Delitos Fiscales Relacionados con el Registro Federal de Contribuyentes, dentro de los cuales podemos citar, entre otros, el de omisión de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien el uso de más de una clave en dicho

registro.

Por último, consideramos oportuno incluir y definir en este capítulo, los Aspectos Positivos y los Aspectos Negativos de los Elementos que Constituyen e integran el Delito en Genera, aclarando que dichos elementos igualmente se aplican en los llamados "Delitos Fiscales", razón por la cual se incluye.

Hechos los comentarios anteriores, deseamos que el presente trabajo de Tesis, que se elaboro para la replica respectiva en el Examen Profesional correspondiente, de una luz por vaga que esta sea, de la trascendencia e importancia que tiene el conocimiento de los diversos Ordenamientos Juridicos que existen en nuestra Legislación Fiscal Mexicana y concretamente la Figura del **REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES** y sus consecuencias Juridico-Penales como serian precisamente **"LOS DELITOS FISCALES RELACIONADOS EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES"**.

Cd. Universitaria, D.F. a 15 de junio del 2000

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES EN MEXICO.

1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Si examinamos con detenimiento las normas que integran la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", no puede menos que admitirse que su función esencial es la de estatuir los órganos a quienes se atribuye la creación de las normas generales que forman parte del sistema y los procedimientos que al efecto es menester observar en la realización de tal actividad.

Al efecto, podemos afirmar que nuestra Constitución Política es el conjunto de normas jurídicas que establecen los órganos del Estado Mexicano, las relaciones entre éstos, los procesos fundamentales de creación de las normas que integran el orden jurídico nacional y, también, hasta cierto grado, el contenido de las leyes futuras.

En este orden de ideas, cabe destacar, a mayor abundamiento, que de conformidad con los preceptos que integran nuestra norma fundamental, no existe un único procedimiento de creación, elaboración o confección de "normas generales". En efecto, fácilmente se corrobora la aseveración anterior, si tenemos en cuenta que al tenor de lo dispuesto por el artículo 135 de la citada Constitución, se

prevé que ésta puede ser reformada o adicionada, estableciéndose al respecto un procedimiento peculiarísimo que ha permitido a los especialistas calificar a nuestra Constitución como de naturaleza "rígida", conforme a dicho procedimiento se emiten "normas generales" que válidamente podemos denominarse "leyes constitucionales". Igualmente, y siguiendo este mismo orden de ideas, cabe apuntar que en el ámbito federal, encontramos, asimismo, un procedimiento de elaboración de "normas generales" que, en esta tesitura, ha lugar a calificarlas de "leyes ordinarias".

La diferencia entre las citadas "leyes constitucionales" y las "leyes ordinarias" radica en la dificultad o facilidad de los procedimientos de elaboración correspondientes, respectivamente, así como en la integración de los órganos relativos a quienes se confiere la facultad de confección de tales normas

Asimismo, en el ámbito local, la necesaria uniformidad institucional, particularmente señalada en los artículos 40 y 41 de la Constitución General, reconoce a los Estados miembros la facultad de crear sus propias normas, expidiendo su Constitución, sin más límites que los establecidos por la Constitución General y elaborando al efecto sus leyes específicas dentro de su ámbito de competencia.

En resumen, la función jurídico-esencial de nuestra Constitución General, como un orden jurídico que presenta obviamente las características o peculiaridades inherentes al mismo: es creado, abrogado o derogado, y es, en fin, aplicado a los casos concretos y ha menester "interpretarlo" en los casos de controversia, para los efectos de su adecuada aplicación. Es por ello que existe un proceso de legislación constitucional, de ejecución constitucional y de jurisdicción constitucional. Y en este orden de ideas, exactamente lo mismo puede afirmarse en relación a los dos órdenes derivados de la Constitución: el orden de la Federación y el orden de los Estados miembros.

Consecuentemente, la norma básica del orden jurídico mexicano que no es otra que la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" constituye la regla fundamental de acuerdo con la cual han de ser creadas

todas las demás normas del sistema, es decir, la unidad, la estructura jerarquizado, el carácter de sistema de nuestro orden jurídico y, en fin, su naturaleza dinámica e inclusive en este sentido por así decirlo, su propia positividad y coercitividad, fácilmente pueden comprenderse mostrando cómo las normas particulares han sido creadas de acuerdo con la norma básica conocida bajo el nombre de "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

En efecto, si pretendiéramos, el fundamento de validez de un acto de coacción en particular, verbigracia, el hecho de que una Autoridad Fiscal (Secretaría de Hacienda y Crédito Público) aplique total o parcialmente los bienes de un individuo para el pago de un crédito fiscal, habría que contestar porque tal acto ha sido prescrito por una norma individual, esto es, la Sentencia, al efecto emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación. A la pregunta que a su vez podríamos formular en el sentido de cuál es el fundamento de validez de esa norma individualizada, cabría responder: porque ha sido creada de conformidad con el procedimiento que al respecto estatuye el Código Fiscal de la Federación. Este ordenamiento, por último, deriva su validez de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto que fue creado por el Congreso de la Unión, es decir, por el órgano que en los términos prescritos por la propia Constitución tiene el carácter de competente y siguiendo para tales efectos el procedimiento estatuido en la misma norma fundamental de referencia.

En otras palabras, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye, la fuente común de validez (unidad) de una pluralidad (conjunto) de normas; el acto administrativo que ejecuta el mandato judicial consistente en la aplicación de los bienes del contribuyente que no ha enterado el crédito fiscal, la Sentencia emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación, las normas que integran el Código Fiscal de la Federación, etc.; todas ellas, encuentran como fundamento último de su validez la mencionada Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, cabe reiterar que esa pluralidad, conjunto o multitud de normas constituye una unidad, orden o sistema en razón de que su validez descansa, en último término, en las tantas veces aludida norma

fundamental; es ella la que constituye su unidad en virtud de ser su fuente común de validez. Referir, pues, esas diversas normas de nuestro sistema jurídico a una norma fundamental, significa mostrar que han sido creadas conforme a esta norma. Asimismo, es el orden jurídico el que regula su propia creación, habida cuenta de que es una norma jurídica la que determina no sólo el procedimiento, sino también en cierto sentido y hasta cierto grado, el contenido con arreglo al cual ha de ser creada otra norma. En este sentido, la unidad del orden radica, precisamente, en el hecho de que la creación de una norma está determinada por otra norma, cuya creación, a su vez, ha sido determinada por una tercera norma, etc.; de este modo y, particularmente, por este camino, llegamos a nuestra llamada "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", norma fundamental de la cual depende la validez del orden jurídico mexicano en su conjunto

Si quisiéramos atribuir, con toda propiedad, una significación estrictamente normativa a la expresión "fuentes del derecho" mexicano, habría que concluir en el sentido de que cada norma jurídica es "fuente" del precepto cuya creación regula, al determinar el procedimiento de elaboración y el contenido de la norma que ha de ser creada. Así pues, la tantas veces aludida "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" es "fuente" del Código Fiscal de la Federación creado de acuerdo con ella; el Código es, a su vez, "fuente" de las resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal de la Federación que en él se fundan; la resolución judicial es "fuente" del acto administrativo que aplica el procedimiento económico-coactivo, y así sucesivamente.

Ahora bien, la figura del Federalismo es el resultado de la decisión al efecto adoptada en tal sentido por el Congreso Constituyente de Querétaro al elaborar la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Es decir, el Régimen Federal Mexicano creado por el mencionado órgano constituyente, es consecuencia de una especial forma de estructuración de los contenidos del conjunto de normas jurídicas que denominamos "Constitución General".

Dicha Constitución General vale como norma suprema, básica o fundamental de la totalidad del orden jurídico mexicano. Al efecto, cabe recordar

que la supremacía constitucional se encuentra clara y expresamente reconocida su artículo 133.

He aquí, que ese conjunto de normas que es nuestra Constitución General, presenta todas las características propias, inherentes o específicas de un orden normativo de carácter jurídico y, lo que es igualmente importante, si observamos con detenimiento el funcionamiento de los distintos contenidos normativos de dicho orden jurídico, esto es, de la Constitución General, podremos fácilmente distinguir dos cuestiones de primordial y decisiva importancia normativa: una, la primera, la cuestión relativa a la supremacía constitucional que resulta indiscutible de conformidad con lo previsto por el artículo 133, y la otra, la segunda, la estructuración del Estado Mexicano como un Estado Federal

Por lo que toca a la segunda, es claro que la especial estructuración de los distintos contenidos normativos que integran nuestra Constitución General, permite aseverar que el orden jurídico mexicano plasmado en la precitada Constitución crea o establece a su vez dos clases, tipos o categorías de normas: unas, que valen para todo el territorio y que llamaremos "normas federales" y, otras, que valen solamente sobre partes perfectamente delimitadas de dicho territorio y que denominaremos "normas locales". En el primer caso, hablamos del Orden Jurídico de la Federación, en el segundo, del orden jurídico de las entidades federativas o Estados miembros. Ambas clases de órdenes son iguales entre sí desde un punto de vista estrictamente normativo, en el sentido de que ambos, igualmente, están subordinados en la misma medida a la Constitución, consecuentemente, no existe primacía alguna entre ellos habida cuenta de que los órganos de uno y otro, están dotados de su respectiva competencia

Si alguna diferencia jurídico-esencial quisiéramos patentizar entre el orden jurídico de la federación y los órdenes jurídicos de las entidades federativas o Estados miembros, sólo podría establecerse en función del distinto ámbito espacial de validez de las normas constitutivas de uno y otro orden, pues al fin y al cabo, la cuestión relativa al régimen federal mexicano no es más que un problema en torno a la vigencia en el espacio de las normas integrantes del orden estatal nacional, ya que cada individuo en el territorio nacional, pertenece

simultáneamente, a una Entidad Federativa y a la federación. De esta, suerte, el Estado federal mexicano (Constitución General) está formado por la Federación, que es una comunidad jurídica central, y los Estados miembros o Entidades Federativas, que forman una variedad de comunidades jurídicas locales.

Según lo anterior, las facultades que no se otorgan de manera manifiesta a la Federación. Están reservadas a los Estados miembros o Entidades Federativas.

En virtud de lo anterior consideramos oportuno realizar un bosquejo respecto a la estructuración de los órganos de cada uno de los órdenes, y así tenemos lo siguiente:

1.1.1. Orden Federal.

a) **El Órgano Legislativo** se deposita en un Congreso General (artículo 50) compuesto por dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores. El ámbito de competencia de este órgano está previsto en el artículo 73, conforme al artículo 74 se establecen las facultades exclusivas de la Cámara de Senadores.

b) **El órgano Ejecutivo** se deposita en un solo individuo que se denomina "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos". El sector de competencia de este órgano se localiza básicamente (aun cuando no de manera exclusiva) en el artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

c) **El órgano Judicial**, está formado, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados y unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, Tribunal Electoral y un Consejo de la Judicatura Federal. La estructuración básica de este órgano se regula en los artículos 94 a 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.1.2. Orden Local o Estatal:

La característica principal del orden jurídico parcial conocido como orden local o estatal, radica en la posibilidad que las Entidades Federativas tienden a crear y estructurar su propio orden jurídico, expidiendo al efecto su Constitución, sin más límites que las que al respecto consigna la Constitución General. Es decir, la autonomía constitucional de los Estados miembros o Entidades Federativas se caracteriza porque cada una de las comunidades parciales, "partes integrantes de la Federación" según la terminología empleada por el artículo 43, posee un órgano legislativo constituyente que está dotado por la misma Constitución General de la facultad de crear su propia Constitución, siguiendo los lineamientos establecidos por la primera, igualmente, dicha autonomía constitucional también conlleva la posibilidad de confeccionar sus normas generales específicas (leyes ordinarias) dentro de su esfera de competencias. En resumen, que tenga la característica de ser "soberana" la comunidad jurídica representada por las Entidades Federativas significa, que está dotada de un órgano Legislativo tanto constituyente como ordinario y que en tanto tales crean, es decir, regulan su propio orden estableciéndolo así como también modificándolo, esto último, en el sentido de abrogarlo o derogarlo.

En cuanto a la estructuración de los órganos de los órdenes locales, es pertinente señalar que al amparo de lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución General, se establecen los lineamientos fundamentales concernientes a esta materia. La forma de creación del orden jurídico local reviste la característica de "democrática" toda vez que se finca en "el pueblo" el carácter o la calidad de órgano constituyente por excelencia (artículo 115, primer párrafo). El órgano legislativo está representado por las "Legislaturas de los Estados", debiendo integrarse de acuerdo con las pautas al efecto estatuidas en los tres últimos párrafos del inciso b) de la fracción III del precitado artículo 115. El órgano ejecutivo se encuentra a cargo del "gobernador del Estado". La fracción III del multicitado artículo 115, establece el procedimiento con arreglo al cual un determinado individuo puede adquirir la calidad de órgano ejecutivo de una Entidad Federativa o Estado miembro. Se observa que en el caso, el órgano en cuestión es "creado" por elección directa igual a como acontece en tratándose de las legislaturas locales. En cuanto a la realización de la función

administrativa, el Estado obra a través del referido "gobernador". Por su parte, el órgano judicial de las Entidades Federativas se deposita en un Tribunal Superior de Justicia y en juzgados de primera instancia. En suma, en el Estado Federal Mexicano no únicamente encontramos que la competencia legislativa se encuentra dividida entre la "Federación" y las "Entidades Federativas", sino también la competencia judicial y la competencia administrativa. Además del Órgano Judicial de la Federación, encontramos la existencia de tribunales de los Estados miembros; al igual, concomitantemente a la configuración de los órganos administrativos de la federación, encontramos los de los Estados componentes o miembros de la "Unión Federal".(1)

Una vez hechos los comentarios respecto a la función, validez y características de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideramos incluir en este punto la obligación Constitucional del Pago de Contribuciones, ya que este deriva, precisamente de la figura de estudio del presente trabajo, que es el Registro Federal de Contribuyentes, razón por la cual consideramos oportuno analizar primeramente la obligación de pago, y posteriormente en el Capítulo Segundo, abocarnos al estudio de dicho Registro Federal de Contribuyentes, por lo que tenemos que y atento a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone a los mexicanos la obligación de "contribuir para los gastos públicos".

Al respecto, las normas que forman parte de lo que conocemos como Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no son normas jurídicas independientes y completas, por el contrario, son parte integrante de la totalidad de las normas jurídicas que los Tribunales y los Órganos de la Administración Pública tienen que aplicar. En efecto, jurídicamente, un determinado individuo está obligado a conducirse de una cierta manera, sólo y en tanto que la conducta contraria esté prevista por una norma que la tipifique como condición para la aplicación de una sanción.

(1) FERNÁNDEZ Y CUEVAS, José Mauricio. Derecho Constitucional Tributario, Editorial Doffscal, 1ª edición, octubre de 1983, México, Pp. 8-25.

Que una conducta sea exigida; que un individuo se encuentre obligado a cierta conducta; que actuar o comportarse de esa manera sea su obligación, son expresiones sinónimos y sólo significan, desde una perspectiva estrictamente normativa, que en el caso existe una disposición jurídica que establece y prevé un acto coactivo para sancionar la conducta contraria.

Con arreglo a lo antes dicho, queda así determinado el concepto de obligación jurídica y es fácil observar la manifiesta y estrecha relación que guarda no solamente con el de sanción, sino especialmente con el de "acto ilícito", "delito" o "infracción".

Cierta disposición puede ser formulada en términos que "prescriban" o "prohiban" una conducta determinada. Sin embargo, el criterio que orienta y guía una estructuración de esa índole, no es de ninguna manera indispensable. Frecuentemente, el legislador recurre y emplea una perspectiva mucho más expedita y simple para el efecto de estatuir ciertas conductas como debidas, no "prohiben" ni "prescriben" ciertas formas del comportamiento humano, por el contrario, se limitan a describir un catálogo de conductas y a indicar las sanciones correspondientes a dichas conductas. Obviamente, una técnica de esta índole conlleva, ciertamente, un grado mayor de eficacia en cuanto a una adecuada configuración de ciertos contenidos normativos, ya que nadie ha escapado a la experiencia de toparse con una disposición que "prescriba" una especial conducta, sin que la conducta contraria sea la condición de una sanción. Es decir, en algunos casos se ha encontrado que el legislador ha omitido establecer un acto coactivo para sancionar la conducta contraria a la prescrita. En esas condiciones no puede decirse con toda propiedad que estemos en presencia de una obligación jurídica de conducirse o comportarse de la manera "prescrita". Será, en el mejor de los casos, una simple expresión de los buenos deseos del legislador. Subjetivamente, es factible (en términos de posibilidades y probabilidades) que el sentido de una disposición de esa índole sea el de "prescribir" una cierta conducta, objetivamente, sin embargo, carece por completo de relevancia normativa.

En razón de lo expuesto, encontramos que si nuestro legislador constituyente establece con el carácter de prescrita la conducta consistente

en "contribuir para los gastos públicos", al tenor de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 31 de la Constitución General, una determinación de esa índole sólo adquiere el rango o la categoría de obligación jurídica, en la medida en que exista una disposición con arreglo a la cual la conducta contraria esté prevista como condición para la aplicación de una sanción. Es decir, la consignación a nivel constitucional de que los mexicanos "están obligados" a "contribuir para los gastos públicos", únicamente adquiere el sentido normativo de constituir una obligación jurídica, en la medida en que de conformidad con el Código Fiscal de la Federación verbigracia la conducta contraria, esto es, "no pagar los impuestos...", constituye el supuesto condicionante de la sanción prevista en el propio ordenamiento mencionado; por referirnos única y exclusivamente al ámbito normativo representado por el "Orden Federal"

Consecuentemente, afirmar que de conformidad con la fracción IV del artículo 31 de la Constitución General los mexicanos están obligados a pagar impuestos, sólo significa que la conducta consistente en no pagarlos es "antijurídica" y en tal virtud y, precisamente, en tanto tal, constituye la condición de una sanción. Idéntico razonamiento es factible realizar desde la perspectiva de las disposiciones de carácter penal que contiene el multicitado Código Fiscal de la Federación e igualmente, en el sector estrictamente "Federal".

En virtud de lo anterior, las normas jurídicas regulan la conducta humana y que ésta tiene lugar en el tiempo y en el espacio, prescriben cuándo y dónde habrán de conducirse en la forma prevista los individuos cuya conducta rige. Sin embargo, una norma jurídica no únicamente se limita a prever los dos niveles antes dichos de la conducta humana, igualmente, se ocupa de precisar la clase de conducta a la que habrá de aplicarse, esto es, qué actos deberán realizarse u omitirse, sean de orden religioso, económico o político. Finalmente, toda norma jurídica indica quién debe observar u omitir la conducta que estatuye.

Esos cuatro niveles de regulación de la conducta humana se conocen en el ámbito jurídico como las esferas de validez de una norma jurídica: temporal, espacial, material y personal. La validez de una norma jurídica no es, pues,

otra cosa que el modo particular de su existencia: así como hay normas válidas única y exclusivamente para un determinado territorio, para cierto periodo de tiempo, y con respecto a ciertas materias, también hay las normas válidas sólo para determinados individuos, por ejemplo, para "Mexicanos" o para "Extranjeros".

Los distintos niveles de la conducta humana que una norma jurídica se encarga de regular comprenden:

- a) Qué clase de conducta ha de realizarse u omitirse (ámbito material de validez);
- b) Quién ha de realizar u omitir la conducta ordenada o facultada (ámbito personal de validez);
- c) Dónde ha de realizarse u omitirse la conducta ordenada o facultada (ámbito espacial de validez); y
- d) Cuándo ha de realizarse u omitirse la conducta ordenada o facultada (ámbito temporal de validez).

En este orden de ideas y si aplicamos las consideraciones expuestas a nuestro derecho positivo y específicamente al Derecho Fiscal, tenemos lo siguiente:

De conformidad con la fracción IV del artículo 31 de la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", el ámbito personal de validez de la norma jurídica que en dicho precepto se contiene comprende única y exclusivamente a sujetos que de acuerdo con la misma Constitución, poseen una calidad jurídica específica: Mexicanos. Esto es, la disposición que establece la obligación de pagar impuestos, especie del género "contribuciones" (ámbito material de validez del precepto en cuestión), tiene un sector personal de validez específica y expresamente determinado: cualquier individuo que atento a lo dispuesto por el artículo 30 de la multicitada Constitución General, pueda reputarse como "Mexicano".

Expuesto lo anterior, puede concluirse en el sentido de que son los órganos legislativos relativos a cada uno de los órdenes de referencia, es decir, el Federal y el Estatal, los facultados para establecer contribuciones, conforme a la fracción IV del artículo 31 de la Constitución General, por la invocación expresa que se hace en relación al término "leyes"; de acuerdo con la fracción VII del artículo 73 del mismo ordenamiento Constitucional precitado, en razón de que expresamente se atribuye "Poder Tributario" a favor del Congreso de la Unión, órgano este que tiene el carácter de "Poder Legislativo" atento a lo dispuesto por el artículo 50; finalmente, según el artículo 51 en tanto que no únicamente se limita a crear el correspondiente órgano legislativo de las entidades federativas, así como su constitución o la forma en que habrá de integrarse, sino también, en función de que permite desprender que las "contribuciones" deben ser establecidas por conducto de las "Legislaturas de los Estados".(2)

1.2. Código Fiscal de la Federación de Fecha 31 de Diciembre de 1938.

El Código Fiscal de la Federación de referencia, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el día 31 de diciembre de 1938, y entro en vigor según su artículo primero transitorio, el día 1o de enero de 1939, consta de 240 artículos, estructurado de la forma siguiente.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

TITULO PRIMERO: Disposiciones generales.(Artículos 1o al 9o). **TITULO SEGUNDO:** De los créditos fiscales. *CAPITULO PRIMERO,* Del sujeto (Artículos del 20 al 30) *CAPITULO SEGUNDO,* Del nacimiento y exigibilidad de los créditos fiscales (Artículos 31 al 36). *CAPITULO TERCERO,* De la extinción de los créditos fiscales. Sección primera, Del pago (Artículos 37 al 45). Sección segunda, De la compensación (Artículos 46 al 49). Sección tercera. De la condonación y reducción (Artículos 50 al 54). Sección cuarta, De la prescripción (Artículos 55 al 65). Sección quinta, De la cancelación por incobrabilidad o incosteabilidad del cobro (Artículos 66 al 68). **TITULO TERCERO:** De la fase

(2) *Derecho Constitucional Tributario, Ob. Cit. Pp. 89-102.*

oficiosa del procedimiento Fiscal. *CAPITULO PRIMERO*, Disposiciones generales. (Artículos 69 al 76). *CAPITULO SEGUNDO*, De los órganos para la determinación y ejecución de los créditos fiscales (Artículos 77 al 80). *CAPITULO TERCERO*, De la ejecución de las resoluciones administrativas en materia fiscal. Sección primera, Disposiciones generales (Artículos 81 al 85). Sección segunda, Del procedimiento de pago (Artículos 86 al 90). Sección tercera, Del secuestro administrativo (Artículos 91 al 110). Sección cuarta, De las tercerías (Artículos 111 al 120). Sección quinta, De los remates (Artículos 121 al 145). **TITULO CUARTO: De la fase contenciosa del procedimiento Fiscal.** *CAPITULO PRIMERO*, Disposiciones generales (Artículos 146 al 158) *CAPITULO SEGUNDO*, De la competencia (Artículos 159 al 165) *CAPITULO TERCERO*, De las excusas e impedimentos (Artículos 166 y 167) *CAPITULO CUARTO*, Del procedimiento Sección primera, Disposiciones preliminares (Artículos 168 al 171). Sección segunda, De la competencia (Artículos 159 al 165) Sección tercera, De la excusa e impedimentos (Artículos 166 al 167) Sección cuarta, De la contestación (Artículos 184 al 187) Sección quinta, De la suspensión del procedimiento administrativo (Artículos 188 al 191) Sección sexta, De la asimilación (Artículos 192 al 195) Sección séptima, De la audiencia y el fallo (Artículo 196 al 204). **TITULO QUINTO: De las infracciones y sanciones** *CAPITULO PRIMERO*, Disposiciones generales (Artículos 205 al 215) *CAPITULO SEGUNDO*, Del procedimiento para imponer sanciones (Artículos 216 al 227). *CAPITULO TERCERO*, De las infracciones y sanciones. Sección primera, Infracciones y delitos (Artículos 228 al 234). Sección segunda, Sanciones y penas (Artículos 235 al 240)

Ahora bien, por lo que respecta al Registro Federal de Contribuyentes, concluimos que dicha figura jurídica, prácticamente no fue regulada por dicho Código Fiscal, toda vez que solo se menciona en la fracción IV del artículo 228, el cual dispone lo siguiente:

ARTICULO 228.- Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre los deudores o presuntos deudores de una prestación fiscal.
IV.- Faltar a la obligación de inscribirse o registrarse y de obtener las boletas y los permisos respectivos, o hacerlo fuera de los plazos legales

No obstante lo anterior, cabe destacar que dicho ordenamiento Jurídico en sus artículos del 20 al 29, incluye el Título Segundo denominado "De los Créditos Fiscales", Capítulo primero "Del Sujeto", en los que se describe al Sujeto o deudor de un Crédito Fiscal, al Deudor con responsabilidad directa y por adeudo propio, responsabilidad solidaria y objetiva.

Ahora bien, para mayor comprensión, nos permitimos transcribir dichos preceptos legales:

ARTICULO 20.- Sujeto o deudor de un Crédito fiscal es la persona física o moral que, de acuerdo con las leyes, está obligada de una manera directa al pago de una prestación determinada al Fisco Federal.

ARTICULO 21.- La calidad del sujeto o deudor de un crédito fiscal puede recaer:

- I.- Sobre los mexicanos residentes en el país o en el extranjero.
- II.- Sobre los extranjeros residentes en la República o en el extranjero; en este último caso, por actos efectuados en la República o que deban producir en ella efectos jurídicos o económicos, por capitales que posean dentro de la República o por ingresos que obtengan, por cualquier título, de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional.
- III.- Sobre las personas morales, nacionales o extranjeras, cuando se encuentren comprendidas en los casos de las fracciones I y II, respectivamente.
- IV.- Sobre los establecimientos públicos, y en general sobre los organismos públicos con funciones descentralizadas del Estado, pero con la personalidad jurídica propia.
- V.- Sobre cualquier agrupación que aun sin tener personalidad jurídica, constituya una unidad económica diversa de la de sus miembros. Para la aplicación de las leyes fiscales, se asimilan estas agrupaciones a las personas morales mencionadas en la fracción III de este artículo.

ARTICULO 22.- Se considera deudores con responsabilidad directa y por adeudo propio, a los herederos, respecto de los créditos fiscales respecto del autor de la sucesión. La responsabilidad fiscal se deriva entre ellos en proporción de las cuotas hereditarias con excepción del impuesto sobre sucesión transmisoria, que podrá cobrarse solidariamente a cada uno de ellos, incluyendo a los legatarios, aunque respetando siempre el beneficio del inventario.

ARTICULO 23.- En el caso de donación de bienes, se aplicaran las siguientes reglas:

I.- Si el objeto de donación es la universalidad del patrimonio, regirá lo dispuesto por el artículo anterior

II.- Si el objeto de la donación son bienes determinados, el donatario, o los donatarios con responsabilidad solidaria, serán sujetos de créditos fiscales causados en relación directa con dichos bienes o su explotación.

ARTICULO 24.- Cuando dos o más personas estén obligadas, conforme el artículo 20, el pago de una misma prestación fiscal, su responsabilidad será solidaria.

ARTICULO 25.- En los casos de copropiedad y comunidad de bienes, y, en general, en todos los casos en que se posea en común un bien determinado, las obligaciones fiscales derivadas de la posesión son solidarias entre los copropietarios o coposedores salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley.

ARTICULO 26.- La circunstancia de un tercero se obligue al pago de un crédito fiscal, en sustitución del deudor primitivo, no excluye a este de la relación tributaria, pero obliga solidariamente a aquél.

ARTICULO 27.- Serán sujetos del crédito fiscal, en sustitución del deudor principal, todas las personas que hagan a otras cualquier pago en efectivo o en especie, que sea objeto directo de un impuesto personal.

Sin embargo, si el deudor sustituto no cumple su prestación fiscal, el deudor primitivo queda solidariamente obligado a ello.

ARTICULO 28.- Están solidariamente obligados al pago de los créditos fiscales:

I.- Los funcionarios públicos y notarios que autoricen algún acto jurídico o den trámite a algún documento, si no comprueban que se han cubierto los impuestos o derechos respectivos, o no dan cumplimiento a las disposiciones correspondientes que regulen el pago del gravamen.

II.- Las empresas portadoras que transporten productos gravados con algún impuesto de elaboración o de venta de primera mano, si no cumplen los requisitos que señalen las leyes particulares para el transporte.

III.- Los representantes legales y mandatarios, por los créditos fiscales que dejen de pagar por sus representados.

IV.- Las demás personas que señalen las leyes especiales.

ARTICULO 29.- Existe responsabilidad objetiva para el pago de créditos fiscales:

I.- De los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que hayan pertenecido a una sucesión, por el impuesto sobre transmisión hereditaria, si fuere enajenados por la sucesión sin el expreso consentimiento del Fisco Federal.

- II.- De los que adquieren negociaciones comerciales, industriales, agrícolas, créditos o concesiones que sean fuentes de ingresos gravados con impuestos personales, por las prestaciones fiscales que hayan quedado insolutas.
- III.- En los demás casos en que las leyes especiales le prevengan expresamente.

1.3. Código Fiscal de la Federación de Fecha 19 de Enero de 1967.

El Código Fiscal de la Federación del día 19 de enero de 1967, entro en vigor, según su artículo primero transitorio, el día 1° de abril de 1967, consta de 246 artículos, y se encuentra estructurado de la forma siguiente

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

TITULO PRIMERO: Disposiciones generales. Capítulo único (Artículos 1o al 12) **TITULO SEGUNDO:** Disposiciones substantivas **CAPITULO PRIMERO,** De los sujetos (Artículos del 13 al 16) **CAPITULO SEGUNDO,** De la De la extinción de los créditos fiscales (Artículos del 17 al 34) **CAPITULO TERCERO,** De las infracciones y sanciones (Artículos 35 al 42) **CAPITULO CUARTO,** De los delitos (Artículos 43-b al 79) **TITULO TERCERO:** Procedimiento administrativo **CAPITULO PRIMERO,** Atribuciones de las autoridades (Artículos 80 al 90). **CAPITULO SEGUNDO, De los derechos y obligaciones de los sujetos (Artículos 91 al 96).** **CAPITULO TERCERO, Del tramite administrativo (Artículos 97 al 107).** **CAPITULO CUARTO, Del procedimiento administrativo de ejecución. Sección primera, Disposiciones generales (Artículos 108 al 111).** Sección segunda, Del secuestro administrativo (Artículos 112 al 131). Sección tercera, De los remates (Artículos 132 al 156). Sección cuarta, De la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución (Artículo 157). **CAPITULO QUINTO,** De los recursos administrativos (Artículos 158 al 165). **CAPITULO SEXTO,** De los procedimientos relacionados con la extinción de los créditos fiscales (Artículos 166 al 168). **TITULO CUARTO:** Procedimiento contencioso. **CAPITULO PRIMERO,** Disposiciones generales (Artículos 169 al 172). **CAPITULO SEGUNDO,** Del procedimiento. Sección primera, Disposiciones preliminares (Artículos 173 al 174). Sección segunda, De las notificaciones y los términos (Artículos 175 al 181). Sección tercera, De los impedimentos, excusas y

recusaciones (Artículos 182 al 189). Sección cuarta, De los casos de imprudencia y del sobreseimiento (Artículos 190 al 191). Sección quinta, De la demanda (Artículos 192 al 199). Sección sexta, De la contestación (Artículos 200 al 206). Sección séptima, De los incidentes (Artículo 207 al 213). Sección octava, De las pruebas (Artículos 214 al 221). Sección novena, De las audiencias (Artículos 222 al 224). Sección décima, De la sentencia (Artículos 225 al 230). **CAPITULO TERCERO, De la Jurisprudencia del tribunal fiscal (Artículos del 231 al 133).** **CAPITULO CUARTO, De los recursos.** Sección primera, De la reclamación (Artículos 234 al 236). Sección segunda, De la queja (Artículos 237 al 239). Sección tercera, De la revisión (Artículos 240 al 244) **CAPITULO QUINTO, De la excitativa de justicia (Artículos 245 al 246).**

Dentro de este ordenamiento Jurídico, ya se contemplaba de una manera mas clara la Institución denominada Registro Federal de Contribuyentes, en los artículos 38 y 41 los cuales establecen que son infracciones cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal el no inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes o tener mas de un registro, mismos que a continuación se transcriben

ARTICULO 38.- Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal:

I.- No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse, o hacerlo fuera de los plazos legales; no incluir en las manifestaciones para su inscripción en el Registro Federal de Causantes todas las actividades por las que sea contribuyente habitual, o no citar su número de registro en las declaraciones, manifestaciones, promociones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualquiera oficinas o autoridades;

II.- Obtener o usar más de un número de registro para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, en relación con uno o más impuestos Federales;

ARTICULO 41.- Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros:

I.- No inscribirse en el Registro Federal de Causantes o compartir o tolerar que se inscriban a su nombre en dicho registro negociaciones o percibir a su nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando este último traiga como consecuencia omisión de impuestos;

ARTICULO 42.- Se impondrá multa por cada infracción de las previstas en los artículos 38, 39, 40 y 41 como sigue:

IV.- De \$ 100.00 a \$ 10, 000.00. a los artículos 38 fracciones I, V, XII, XIII, XIV, XVII, XX, XXVIII y XXIX, 39 fracciones IX y XI, 40, fracciones, II, III, IV, VII, VIII y IX y 41, fracciones, V, XIV, XV y XVII.

V.- De \$ 1,000.00 a \$ 100, 000.00. a los artículos 38, fracciones II, III y XV, 40, fracción , XV y 41, fracción I;

En el artículo 93 del Código en estudio, decía que los sujetos pasivos y los retenedores habituales, tenían la obligación de inscribirse en el Registro Federal de Causantes. En cuanto a los retenedores habituales debían inscribirse aunque no causaran directamente el impuesto. También establecía los requisitos que debía cumplir para inscribirse en dicho registro, y al efecto dicho precepto legal disponía

ARTICULO 93.- Los sujetos pasivos que habitualmente causen impuestos Federales deberán inscribirse en el Registro Federal de Causantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Igual obligación tendrán los retenedores habituales aun cuando no causen directamente algún impuesto Federal.

Quedan exceptuados de la obligación de inscribirse los causantes de impuestos cuya reanudación se haga por los organismos o empresas que exploten concesiones de servicio público y quienes no estén obligados según disposiciones generales.

Quienes deban inscribirse en el Registro presentaran declaraciones en las formas que les proporcionen la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que expresaran:

I.- Las personas físicas la fecha de su nacimiento, las morales la de su constitución; y

II.- Fecha de iniciación de actividades o de la explotación; de la percepción del primer ingreso o de la contratación de las operaciones que originen el impuesto.

Los sujetos pasivos y los retenedores a que se refiere el presente artículo también darán aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando ocurran los siguientes cambios:

- a) De domicilio, excepción hecha de quienes solo causen el impuesto a la remuneración del trabajo prestado bajo la dirección y dependencia de un tercero.
- b) De razón o denominación social, al que acompañaran copia de la escritura correspondiente.
- c) De sus actividades cuando aumenten o disminuyan sus obligaciones fiscales.
- d) de traspaso de la negociación, clausura definitiva o cesación de operaciones.

Los sujetos pasivos y los retenedores a que se hace referencia en este artículo tendrán igualmente la obligación de citar el número de

registro que le sea asignada en cada declaración, manifestación, promoción o solicitud o gestión que haga ante cualquier oficina o autoridad, y de colocar su cédula de registro en lugar visible del establecimiento, sucursal, agencia o dependencia. a falta de ellos lo conservaran en su domicilio.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos de las disposiciones reglamentarias relativas, tendrá a su cargo el registro de los causantes, les asignara un número que será único e invariable para todos los impuestos que causen y les expedirá su cédula de registro con sendos ejemplares para cada una de las sucursales, agencias o dependencias.

Los retenedores de impuestos deberán exigir a las personas a quienes enteren cualquiera prestación, que les comprueben estar inscritos en el Registro y de no estarlo, los retenedores darán aviso inmediato a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

1.4. Código Fiscal de la Federación de Fecha 31 de Diciembre de 1981.

El Código Fiscal de Referencia, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1981, y entro en vigor, según su artículo primero transitorio, el día 1° de enero de 1983, consta de 261 artículos y se encontraba estructurado de la forma siguiente

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

TITULO PRIMERO: Disposiciones Generales. *CAPITULO UNICO.* **TITULO SEGUNDO:** De los Derechos y Obligaciones de los Contribuyentes. *CAPITULO UNICO.* **TITULO TERCERO:** De las Facultades de las Autoridades Fiscales. *CAPITULO UNICO.* **TITULO CUARTO:** De las Infracciones y Delitos Fiscales. *CAPITULO PRIMERO,* De las infracciones. *CAPITULO SEGUNDO,* De los Delitos Fiscales. **TITULO QUINTO:** De los Procedimientos Administrativos. *CAPITULO PRIMERO,* De los Recursos Administrativos. Sección primera, Disposiciones generales. Sección segunda, Del Recurso de Revocación. Sección tercera, Del recurso de oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución. Sección cuarta, Del Recurso de Nulidad de Notificaciones. Sección quinta, Del Trámite y Resolución de los Recursos. *CAPITULO SEGUNDO.* De las Notificaciones y la Garantía del Interés Fiscal. *CAPITULO TERCERO,* Del procedimiento Administrativo de ejecución. Sección primera, Disposiciones Generales. Sección segunda, Del Embargo. Sección tercera, De la Intervención.

Sección cuarta, Del Remate. **TITULO SEXTO:** Del Procedimiento Contencioso Administrativo. **CAPITULO PRIMERO,** Disposiciones Generales. **CAPITULO SEGUNDO,** De la Imprudencia y del Sobreseimiento. **CAPITULO TERCERO,** De los Impedimentos y excusas. **CAPITULO CUARTO,** De la demanda. **CAPITULO QUINTO,** De la Contestación. **CAPITULO SEXTO,** De los Incidentes. **CAPITULO SEPTIMO,** De las Pruebas. **CAPITULO OCTAVO,** Del cierre de la Instrucción. **CAPITULO NOVENO,** De la Sentencia. **CAPITULO DECIMO,** De los Recursos. Sección primera, De la reclamación. Sección segunda, De la Queja. Sección tercera, De la Revisión. Sección cuarta, De la Revisión Fiscal. **CAPITULO DECIMO PRIMERO,** De las notificaciones y del Computo de los Términos. **CAPITULO DECIMO SEGUNDO,** De la Jurisprudencia

Como se observa, en el presente ordenamiento jurídico ya se encontraba regulada la figura o institución denominada Registro Federal de Contribuyentes, la cual sigue vigente hasta la fecha, aclarando que desde que entro en vigor en esa fecha, dicho ordenamiento jurídico a sufrido un serie de reformas mediante la derogación , Abrogación o adiciones las cuales se estudiaran más adelante y por lo que respecta al Registro Federal de Contribuyentes, este se estudiara en el capitulo II del presente trabajo, razón por lo cual no se hace comentario alguno al respecto.

1.4.1. Reglamento del Código Fiscal de la Federación de Fecha 29 de Febrero de 1984.

El Reglamento del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de febrero de 1984, entrando en vigor, según su artículo primero transitorio, el día 1° de marzo de 1984, consta de 76 artículos y se encuentra estructurado de la forma siguiente:

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DEL 29 DE FEBRERO DE 1984.

CAPITULO I, Disposiciones generales (1-7). **CAPITULO II,** De los Derechos y Obligaciones de los Contribuyentes. *Sección Primera.* Del pago, de la De la devolución y de la Compensación de Contribuyentes (8-13). *Sección*

Segunda, Del Registro Federal de Contribuyentes (14-25). *Sección Tercera*, De la Contabilidad (26-41). *Sección Cuarta*, De las Declaraciones, Solicitudes y Avisos (42-44). **CAPITULO III**, De las Facultades de las Autoridades Fiscales. *Sección Primera*, De los Dictámenes de Contadores Públicos (45-58). *Sección Segunda*, Del Pago a Plazos (59). **CAPITULO IV**, Del procedimiento Administrativo de Ejecución. *Sección Primera*, De la Garantía del Interés Fiscal (60-71). *Sección Segunda*, De los Honorarios y Gastos de Ejecución (72-74). *Sección Tercera*, Del Embargo, Intervención y Remate (75-76). **ARTICULOS TRANSITORIOS.**

La figura denominada Registro Federal de Contribuyentes se encuentra reglamentada en la Sección II del Capítulo II, denominado "De los Derechos y Obligaciones de los Contribuyentes" y a partir del Artículo 14 al 24, de dicho ordenamiento jurídico, en los que se señala que solicitudes de inscripción o avisos deben presentar las personas físicas o morales obligadas a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, el plazo y reglas para presentar dicha solicitudes de inscripción, obligaciones de los trabajadores en cuanto a dicho registro e inscripción de residentes en el extranjero para los mismos efectos. Y por último la Reglamentación de todos y cada uno de los avisos que deban presentarse por la modificación o cambio del Registro Federal de Contribuyentes

1.5. Reformas al Registro Federal de Contribuyentes hasta el año 2000, publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

A) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1984.

"ARTICULO 26. -

I a II.-

III.-

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la sociedad en liquidación garantice el interés fiscal por las contribuciones mencionadas en los términos del artículo 11 de este Código.

La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las sociedades mercantiles, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas sociedades durante su gestión, así como por las que debieron

pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la sociedad que dirigen, cuando dicha sociedad incurra en cualquiera de los siguientes supuestos.

a). No solicite su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

b). Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del reglamento de este Código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio de una visita y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte respecto de la misma, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.

c). No lleve contabilidad, la oculte o la destruya.

IV a IX....."

"ARTICULO 27.-

Tratándose de establecimientos para la realización de actividades empresariales, o de locales que se utilicen como base fija para el desempeño de servicios personales independientes, abiertos al público en general, los Contribuyentes deberán conservar en ellos, copias de los avisos que por los mismos establecimientos o locales hayan presentado conforme a este artículo y al Reglamento de este Código, debiendo exhibirlos a las autoridades fiscales cuando éstas lo soliciten....."

"ARTICULO 31.-

Cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma declaración o aviso y se omita hacerlo por alguna de ellas, se tendrá por no presentada la declaración o aviso por la contribución omitida....."

B) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1985.

"ARTICULO 27.- Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas, deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el reglamento de este Código....."

La solicitud o los avisos a que se refiere el primer párrafo de este artículo que se presenten en forma extemporáneo,

surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados."

"ARTICULO 79.-

IV. No citar la clave del registro o utilizar alguna no asignada por la autoridad fiscal, en las declaraciones, avisos, solicitudes, promociones y demás documentos que se presenten ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando se esté obligado conforme a la Ley.....

VI. Señalar como domicilio fiscal para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, un lugar distinto del que corresponda conforme al artículo 10."

"ARTICULO 80....."

I. De \$10,000.00 a las comprendidas en las fracciones I, II y VI....."

"ARTICULO 110 -

V. Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al Registro Federal de Contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita y antes de un año contado a partir de dicha notificación, o bien después de que se le hubiere notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos.

No se formulará querrela si, quien encontrándose en los supuestos anteriores, subsana la omisión o informa del hecho a la autoridad fiscal antes de que ésta lo descubra o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, o si el contribuyente conserva otros establecimientos en los lugares que tenga manifestados al Registro Federal de Contribuyentes en el caso de la fracción V."

C) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1986.

"ARTICULO 27.-

Las personas que hagan los pagos a que se refiere el Capítulo 1 del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán solicitar la inscripción de los Contribuyentes a los que hagan dichos pagos, para tal efecto éstos deberán proporcionarles los datos necesarios....."

D) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1987.

"ARTICULO 26.-

III.-

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la sociedad en liquidación garantice respecto de dichas contribuciones el interés fiscal en los términos del artículo 11 de este Código, y siempre que cumpla con las obligaciones de presentar avisos y de proporcionar informes, a que se refiere este Código y su Reglamento....."

E) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1990.

"ARTICULO 26.-

III.-

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la sociedad en liquidación cumpla con las obligaciones de presentar los avisos y de proporcionar los informes a que se refiere este Código y su Reglamento....."

XI. Las sociedades que, debiendo inscribir en el registro o libro de acciones o partes sociales a sus socios o accionistas, inscriban a personas físicas que no comprueben haber retenido y enterado, en caso de que así proceda, el impuesto sobre la renta causado por el enajenante de tales acciones o partes sociales o, en su caso, haber recibido copia del dictamen respectivo....."

"ARTICULO 27.- Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código. Sexto párrafo. (Se deroga)....."

"ARTICULO 31.- Las personas que conforme a las disposiciones fiscales tengan obligación de presentar solicitudes en materia de Registro Federal de Contribuyentes, declaraciones o avisos, ante las autoridades fiscales, así como expedir constancias o documentos, lo harán en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los

documentos que dichas formas requieran. Los datos de identificación personal del contribuyente se proporcionarán mediante el "código de barras" en los casos que señale la citada Secretaría en las reglas de carácter general que al efecto expida.....

Los Contribuyentes que tengan obligación de presentar declaraciones periódicas de conformidad con las leyes fiscales respectivas, continuarán haciéndolo en tanto no presenten los avisos que correspondan para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, excepto las declaraciones de pago provisional cuando no tengan impuesto a cargo ni saldo a favor. Cuando se presente una declaración de pago provisional sin las declaraciones de pago provisional impuesto a cargo, se presumirá que no existe impuesto a cargo en las declaraciones de pago provisional posteriores que no sean presentadas.....

Las personas obligadas a presentar avisos en los términos de las disposiciones fiscales podrán presentar avisos complementarios, completando o sustituyendo los datos del aviso original, siempre que los mismos se presenten dentro de los plazos previstos en las disposiciones fiscales....."

"ARTICULO 80. -

I. De \$280,000.00 a las comprendidas en las fracciones I, II y VI.

II. De \$140,000.00 a la comprendida en la fracción III.

III. -

a). Tratándose de declaraciones, la mayor que resulte entre \$50,000.00 o el 1% de las contribuciones declaradas; en ningún caso la multa prevista en este inciso será mayor de \$560,000.00.

b). De \$140,000.00 tratándose de la demanda ante el Tribunal Fiscal de la Federación. e). De \$50,000.00 en los demás documentos.

IV. De \$840,000.00 para la establecida en la fracción V."

F) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1991.

"ARTICULO 26. -

I a XI.....

XII. Las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas en relación con la transmisión de los activos, pasivos y de capital transmitidos por la escidente, así como por las contribuciones causadas por esta última con

anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión.

XIII. Las empresas residentes en México o los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, por el impuesto que se cause por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y por mantener inventarias en territorio nacional para ser transformados o que ya hubieran sido transformados en los términos del artículo 10. de la Ley del Impuesto al Activo, hasta por el monto de dicha contribución.

XIV. Las personas a quienes residentes en el extranjero les presten servicios personales subordinados o independientes, cuando éstos sean pagados por residentes en el extranjero hasta el monto del impuesto causado.

"ARTICULO 26-A.- Los Contribuyentes obligados al pago del impuesto sobre la renta en los términos del Título IV, Capítulo VI, Sección I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, serán responsables por las contribuciones que se hubieran causado en relación con sus actividades empresariales hasta por un monto que no exceda del valor de los activos afectos a dicha actividad, y siempre que cumplan con todas las obligaciones a que se refieren los artículos 112, 112-A y 112-B del ordenamiento antes citado....."

"ARTICULO 31.-

En los casos en que las formas para la presentación de las declaraciones o avisos y expedición de constancias, que prevengan las disposiciones fiscales, no hubieran sido aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los obligados a presentarlas las formularán en escrito por triplicado que contenga su nombre, denominación o razón social, domicilio y clave de Registro Federal de Contribuyentes, así como el ejercicio y los datos relativos a la obligación que pretendan cumplir; en caso de que se trate de la obligación de pago, se deberá señalar además el monto del mismo.

Los Contribuyentes que tengan obligación de presentar declaraciones periódicas de conformidad con las leyes fiscales respectivas, continuarán haciéndolo en tanto no presenten los avisos que correspondan para efectos del Registro Federal de Contribuyentes. Tratándose de las declaraciones de pago provisional, los Contribuyentes deberán presentar dichas declaraciones siempre que haya cantidad a pagar o saldo a favor, así como la primera

declaración sin pago. Cuando se presente una declaración de pago provisional sin impuesto a cargo, se presumirá que no existe impuesto a pagar en las declaraciones de pago provisional posteriores que no sean presentadas.

Las oficinas a que se refiere el párrafo anterior, recibirán las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos tal y como se exhiban, sin hacer observaciones ni objeciones y devolverán copia sellada a quien los presente. Únicamente se podrá rechazar la presentación cuando no contengan el nombre, denominación o razón social del contribuyente, su clave de Registro Federal de Contribuyentes, su domicilio fiscal o no aparezcan debidamente firmados, no se acompañen los anexos o tratándose de declaraciones, éstas contengan errores aritméticos. En este último caso, las oficinas podrán cobrar las contribuciones que resulten de corregir los errores aritméticos y sus accesorios....."

ARTICULO 79. -

I a III.

IV. No citar la clave del registro o no utilizar el código de barras que la contenga cuando éste sea obligatorio, o utilizar alguna no asignada por la autoridad fiscal, en las declaraciones, avisos, solicitudes, promociones y demás documentos que se presenten ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando se esté obligado conforme a la Ley. V y VI....."

G) REFORMAS DEL AÑO DE 1996.

ARTICULO 26. -

XI.- La sociedad que, debiendo inscribir en el registro o libro de acciones o partes sociales a sus socios o accionistas, inscriban a personas físicas o morales que no comprueben haber retenido y enterado, en caso de así proceda, el impuesto sobre la renta causado

por el enajenante de tales acciones o partes sociales o, en su caso, haber recibido copia del dictamen respectivo.

ARTICULO 31. -

avisos y solicitudes complementarias.

Las personas obligadas a presentar solicitud de inscripción en los términos de las disposiciones fiscales, podrán presentar su solicitud o avisos complementarios, contemplando o sustituyendo los datos de la solicitud o aviso original, siempre que los mismos se presenten dentro de los plazos previstos en las disposiciones fiscales.

H) REFORMAS DEL AÑO DE 1997.

ARTICULO 27.-

Los fedatarios públicos exigirán a los otorgantes de las escrituras públicas en que se haga constar actas constitutivas, de fusión, escisión o de liquidación de personas morales, que comprueben dentro del mes siguiente a la firma que han presentado solicitud de inscripción, o aviso de liquidación o cancelación, según sea el caso, en el Registro Federal de Contribuyentes, de la persona moral de que se trate, debiendo asentar en su protocolo la fecha de su presentación; en caso contrario, el fedatario deberá informar de dicha omisión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro del mes siguiente a la autorización de la escritura.

ARTICULO 79.-

V.- autorizar actas constitutivas, de fusión, escisión o liquidación, de personas morales, sin cumplir lo dispuesto por el artículo 27 de este Código.

ARTICULO 80.- A quien cometa las infracciones relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere el artículo 79, se impondrán las siguientes multas:.....

I) REFORMAS DEL AÑO DE 1998.

ARTICULO 31.-

Los Contribuyentes que estén obligados a presentar pagos provisionales mensuales de conformidad con las leyes respectivas, en lugar de utilizar las formas de declaraciones correspondientes a través de medios electrónicos, en los términos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general. Adicionalmente, los Contribuyentes podrán presentar la declaración correspondiente en las formas aprobadas por la citada dependencia, para obtener el sello o impresión de la máquina registradora de la oficina autorizada que reciba el pago, debiendo de cumplir con los requisitos que dicha secretaria señale mediante reglas de carácter general.....

ARTICULO 80.-

II.- Desde \$ 1500.00 a \$ 3000.00 a la comprendida en la Fracción III salvo tratándose de Contribuyentes que tributen conforme al título IV, capítulo VI secciones II o III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuyos ingresos al ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$ 1,

000,000. 00, supuestos en los que la multa será de \$ 500.00 a \$ 1000.000.

III.- Para lo señalado en la Fracción IV:

- a) Tratándose de declaraciones, se impondrá una multa entre el 2% de las contribuciones declaradas y \$ 2500.00. En ningún caso, la multa que resulte de aplicar el porcentaje a que se refiere este inciso, será menor de \$ 1000. 00, ni mayor de \$ 2500.00.
- b) de \$300.00 a \$ 700.00 en los demás documentos.

J) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 1999.

Artículo 26, fracciones XV a la XVII

Nuevos casos de responsabilidad solidaria

Se establecen nuevos casos en que se incurre en responsabilidad solidaria conforme a este precepto, dirigidos a las sociedades administradoras o propietarios de inmuebles afectos al servicio turístico de tiempo compartido residentes en el extranjero, así como a los fabricantes, productores, envasadores e importadores de bebidas alcohólicas hasta de 55o G.L., y aguardiente, así como sus concentrados y último, a los asociados, respecto de las contribuciones que hubieran causado en relación con las actividades realizadas por el asociante mediante la asociación en participación.

En cuanto a los fabricantes, productores, envasadores importadores de bebidas alcohólicas y aguardiente, así como sus concentrados, la responsabilidad solidaria se dará por la diferencia de impuesto que resulte, cuando el precio de enajenación de dichos bienes realizada por el contribuyente, sé superior en más de un 3% del precio de venta del detallista registrado por los fabricantes, productores, envasadores e importadores.

Por cuanto a la asociación o participación, se limita la responsabilidad solidaria a los casos en los que el asociado no licite su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes; se cambie el domicilio fiscal sin presentar el aviso correspondiente una vez iniciadas las facultades de comprobación o notificado un crédito fiscal, siempre que el interés fiscal no alcance a ser garantizado con los bienes de la asociación en participación y que la responsabilidad solidaria exceda a la aportación hecha a dicha asociación, durante el periodo o a la fecha de que se trate.

Artículos 27, párrafos segundo, tercera cuarto, octavo y décimo, 79 y segundo transitorio, fracción IV.

Nuevas obligaciones ante el Registro Federal de Contribuyentes para socios y accionistas

Se establece la obligación para los socios y, las personas morales de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes y presentar los avisos que señale el reglamento del Código. Dicha obligación no aplica a miembros de personas morales no Contribuyentes (título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta) y de las personas que hubiesen adquirido sus acciones a través de mercados reconocidos o de amplia bursatilidad y dichas acciones se consideren colocadas entre el gran público inversionista, cuando el socio o accionista no hubiera solicitado su registro en el libro de socios accionistas.

Se precisa que las personas morales anotarán en el libro de socios y accionistas, la clave del Registro Federal de Contribuyentes de cada socio y accionista y en cada acto de asamblea, la clave de dicho registro de los socios o accionistas que concurren a la misma.

Asimismo, los fedatarios públicos deberán asentar en las escrituras públicas relativas a actas constitutivas y actas de asamblea de las personas morales mencionadas con antelación, la clave correspondiente a cada socio o accionista o, en su caso, verificar que dicha clave aparezca en los documentos señalados, además de que deberán cerciorarse que esta clave concuerde con la cédula respectiva.

Para el caso de incumplimiento de las obligaciones de las personas morales y los fedatarios antes mencionadas, se establecen multas en el artículo 79, cuyo monto fluctúa entre los \$1,500.00 y \$15,000.00.

Es preciso señalar que en una disposición transitoria se establece que la obligación de solicitar su inscripción para socios y accionistas, y las multas antes señaladas, entrará en vigor a partir del 1o. de julio de 1999.

Por último, cabe comentar que la reforma a este artículo está relacionada con la reforma al artículo 122 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establece la obligación para las personas que perciban dividendos, de acumular dichos ingresos y está dirigida a la fiscalización de las personas físicas que perciben ingresos por dividendos.

Artículo 31, párrafos primero, cuarto y octavo

Eliminación del código de barras y de la obligación de anotar cero en los casos de declaraciones de pago provisional sin impuesto a cargo o sin saldo a favor

Se suprime la obligación de proporcionar los datos de identificación personal del contribuyente a través del código de barras y, por consiguiente, se elimina la multa que estaba prevista por no utilizar dicho código.

Nuevamente se reforma el cuarto párrafo de este artículo, ahora para eliminar la obligación de anotar "cero" en los conceptos de la contribución de que se trate (la cual apenas se había introducido a la ley en 1998) cuando se presente una declaración de pago provisional sin impuesto a cargo o sin saldo a favor. Como consecuencia de ello, también se suprime la multa que estaba prevista en caso de omisión de esta anotación, y se precisa que en los casos de declaraciones provisionales sin saldo a cargo o a favor, se seguirá presumiendo que no existe impuesto a pagar en las declaraciones de pago provisional posteriores y no se presentarán las subsecuentes de estas declaraciones relativas al ejercicio de que se trate, siempre que se cumpla con los requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda mediante reglas de carácter general. Se puntualiza que en el caso de declaraciones, avisos y solicitudes, éstas deberán estar firmadas por el contribuyente o su representante legal debidamente acreditado, y que en caso de omisión, se podrá rechazar la presentación de estos documentos por parte de las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda para recibirlos. Finalmente, se establece que en el caso de las declaraciones que deban presentarse a través de medios electrónicos, las mismas deberán contener la firma electrónica que asigne la Secretaría de Hacienda a los Contribuyentes. Esto último, en congruencia con la pasada reforma fiscal que introdujo la presentación de declaraciones por medios electrónicos. En cuanto a la eliminación tanto del código de barras, como de la comentada obligación de anotar cero en las declaraciones de pagos provisionales, cabe reconocer que tales medidas reflejan un espíritu de simplificación administrativa, pues con ello se suprimen cargas administrativas innecesarias, cuyo incumplimiento daba origen a la imposición de multas.

Artículo 110, fracción V

Se tipifica como delito no dar el aviso de cambio de domicilio

Se impondrá también sanción de 3 meses a 3 años de prisión a las personas morales que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones y que habiendo desocupado el local donde tengan su domicilio fiscal, haya

transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente se tenga obligación de presentar el aviso de cambio de domicilio, sin que lo hayan hecho. Cabe señalar que la redacción de esta reforma es poca clara.

La disposición anterior acarrea una responsabilidad importante en el caso de personas morales, para sus administradores, ya que muchas veces no están a cargo de la presentación de este tipo de avisos y podrán ser responsables de la comisión de un delito.

Artículo 113, fracción III

Se tipifica como delito reproducir o imprimir comprobantes fiscales sin ser autorizado

Se impondrá sanción de 3 meses a 6 años de prisión, al que dolosamente reproduzca o imprima los comprobantes fiscales, sin estar debidamente autorizado para ello o cuando estando autorizado, no se cuente con la orden de expedición correspondiente.

K) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 2000.

Artículo 26.

XVI. (Se deroga).

Artículo 27.

Las personas físicas y morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente o base fija en el país, que no se ubiquen en los supuestos previstos en el presente artículo, podrán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, proporcionando su número de identificación fiscal, cuando tengan obligación de contar con éste en el país en que residan, así como la información a que se refiere el primer párrafo de este artículo, en los términos y para los fines que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, sin que dicha inscripción les otorgue la posibilidad de solicitar la devolución de contribuciones.

CAPITULO SEGUNDO.

ASPECTOS INDIVIDUALES Y GENERALES DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.

2.1. La Administración Pública Federal.

La Administración es la acción del Estado encaminada a concretar sus fines. Administrar es servir, es proveer por medio de servicios Públicos o los servicios administrativos a los intereses de una sociedad. Al ejecutar las Leyes que expide el Congreso de la Unión, el Poder Ejecutivo realiza la importante función de administrar.

Por Administración Pública se entiende, generalmente, aquella parte del Poder Ejecutivo a cuyo cargo está la responsabilidad de desarrollar la función Administrativa. De esta manera, la Administración Pública puede entenderse desde dos puntos de vista, uno orgánico, que se refiere al órgano o conjunto de órganos estatales que desarrollan la función Administrativa, y desde el punto de vista formal o material, según el cual debe entenderse como la actividad que desempeñan este órgano o conjunto de órganos. Con frecuencia, suele identificarse a la función Administrativa, como la

actividad de prestación de servicios Públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la colectividad.

Por su parte, el Maestro y Doctor Acosta Romero (3), afirma que la Administración Pública es la parte de los órganos del Estado que dependen directa o indirectamente del Poder Ejecutivo, tiene a su cargo toda la actividad estatal que no desarrollan los otros poderes (Legislativo y Judicial), su acción es continua y permanente, siempre persigue el interés público, adopta una forma de Organización jerarquizado y cuenta con: a) elementos personales; b) elementos patrimoniales, c) estructura jurídica y d) procedimientos técnicos

Así tenemos que nuestra Organización política esta dividida en Federación, Estados y Municipios, impone la existencia de tres Gobiernos el Federal, el Estatal y el del Municipio. Cada uno de estos Gobiernos tiene su propia Administración Pública y así se producen tres tipos Administración Pública Federal, Administración Pública Estatal y Administración Pública Municipal. Los titulares son De la primera, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, depositario del Poder Ejecutivo Federal (artículo 80 de la Constitución); de la segunda, el Gobernador, depositario del Poder Ejecutivo del Estado (artículo 116); de la tercera, el Ayuntamiento, cuerpo colegiado que se integra por el Presidente, los regidores y los síndicos, depositarios del Poder Ejecutivo Municipal (artículo 115).

Para efectos del presente trabajo, aquí nos ocuparemos exclusivamente de la Administración Pública Federal, en cuanto a su Organización. Ahora bien, es propia de su actividad la búsqueda de caminos, procedimientos o formas que le permitan lograr sus fines. Se explica que a lo largo de su historia, las Administraciones Públicas hayan adoptado diversas formas de Organización que, a criterio de los Gobiernos, eran útiles, idóneas para atender con éxito las necesidades públicas

(3) ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo, 1ª edición, UNAM, México 1973, Pp. 320.

De estas formas, la más antigua es la llamada **Centralización Administrativa**; después vendrían otras: **La Descentralización, la Desconcentración Administrativa, la Empresa de Participación Estatal como el Fideicomiso Público**, son formas de **Organización jurídica** que conforman hoy la **Administración Pública Mexicana**.

Es la **Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal**; esta última comprende a los **Organismos Descentralizados**, a las empresas de participación Estatal y a los **Fideicomisos Públicos**. Son dos formas de **Organización Centralizada y Paraestatal**, ambas la integran, la hacen, al margen del régimen de **Derecho Público o privado** que las rija en mayor o menor proporción

En los párrafos subsecuentes se analizarán las formas de **Organización** que ha venido adoptando la **Administración Pública Federal Mexicana**

2.1.1. Centralización Administrativa:

1.- La Centralización es la forma de Organización Administrativa que posee mayor antigüedad. Se caracteriza porque sus **órganos se encuentran agrupados y concentrados en forma tal que integran entre sí una relación de jerarquía**. Así, habrá **órganos superiores e inferiores con funciones distintas, dependientes unos de otros**. Todos los **órganos coordinan sus trabajos y acciones hacia los fines y propósitos que previamente les señale el Órgano Superior de la Administración**.

El contenido de esta relación jerárquica Administrativa es un conjunto de **poderes jurídicos** que tienen los **órganos superiores sobre los inferiores**, y precisamente el ejercicio de estos poderes es lo que da **unidad y cohesión** a tal forma organizativa. De esta manera, todos los **órganos están atados entre sí**.

Como ya se dijo en párrafos anteriores todos los poderes se concentran en el órgano superior de la Administración Pública, que en el caso de México es el Presidente de la República, si se habla de la Administración Federal, el Gobernador del Estado y el Presidente Municipal, si se refiere a las Administraciones Locales.

No obstante estar reconocida esa superioridad en la Constitución General, el depositario del Poder Ejecutivo Federal, éste no ejerce todos los poderes en forma directa y personal, sería y es materialmente imposible, Lo tiene que hacer necesariamente a través de órganos inferiores. La misma Constitución así lo resuelve en el artículo 90 Constitucional, que establece:

Artículo 90.- La Administración Pública Federal será centralizada y Paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las Entidades Paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las Leyes determinarán las relaciones entre las Entidades Paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos.

Es decir, aunque el titular de esos poderes es el Presidente de la República, por tal mandato Constitucional él no los podrá ejercer directamente, sino por medio de los órganos que la norma refiere. Además, es importante puntualizarlo, no es el Presidente el que delega o distribuye los poderes en los órganos inferiores, Secretarios y demás Servidores Públicos del Estado, es una Ley del Congreso de la Unión la que debe hacerlo según el citado artículo 90. De esta distribución se encarga precisamente la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que cumple así el papel de reglamentaria del artículo 90 Constitucional

Conviene advertir que el texto de la Constitución reserva al Presidente de la República el ejercicio de determinadas atribuciones o facultades, las que sólo él, personal y directamente, posee , y por esto el Congreso no puede disponer de ellas y distribuir las: no lo autoriza la Constitución. Aún más, el mismo Presidente no puede delegar el ejercicio de esas atribuciones, pues la Constitución tampoco lo autoriza.

Los Poderes Jurídicos, contenido de la relación jerárquica, previstos en Ley, se le suman otros en como los poderes políticos y económicos que hacen más poderoso a el poder centralizador jerárquico del superior y más precaria la situación del inferior. Este hecho contribuye poderosamente a que la Administración Pública sea pesada, lenta, poco dinámica y, sobre todo, muy irresponsable. La responsabilidad Administrativa se diluye entre los diversos órganos y funcionarios antes mencionados, que intervienen en las decisiones y en las órdenes de los superiores.

2.- Estructura: Integran la Administración Pública Centralizada, según el artículo 1º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos. Al entrar en vigor la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, sólo existía el Departamento de Pesca, que más tarde fue transformado en Secretaría (reforma publicada en el Diario Oficial del 4 de enero de 1982) No se ha creado otro Departamento Administrativo, solamente existen Secretarías de Estado.

3.- Presidente de la República: Presidencia de la República establece la Ley, pero se refiere al Presidente de la República, al titular del Ejecutivo de la Unión, al titular del Ejecutivo Federal o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

4.- Tiene el Presidente en su área de trabajo varios colaboradores directos: Secretario Particular, Privado y otros; oficinas que le auxilian, con denominaciones distintas en cada sexenio de Gobierno.

El Presidente de la República ejerce el Poder Ejecutivo Federal, conforme al artículo 80 de la Constitución General, lo que significa, en otras palabras, que le corresponde el ejercicio de la función Administrativa y que es la máxima Autoridad de la Administración Pública Federal

Ahora bien, los artículos 73, fracción VII, y 74, fracción IV, de la Constitución General, facultan al Congreso de la Unión el primero y a la Cámara de Diputados el segundo, para expedir la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación. Ambas, que tienen sólo vigencia anual, son siempre iniciativa del Presidente y constituyen la fuente económica que sustenta al Gobierno Federal y la política económica del mismo en relación con la sociedad

Mayor paso que otros, dado por el Gobierno del liberalismo social o neoliberalismo, fue la celebración del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de Norteamérica y el Canadá, a fines de 1993 y con vigencia a partir del 12 de enero de 1994. Este instrumento internacional deja constancia de Indecisión política del Gobierno de abrir de par en par las puertas de la economía a la empresa privada nacional, pero sobre todo a la extranjera, para que lo sustituyan

Así, el Presidente de la República Mexicana, reduce considerablemente su poder de control. No sólo porque así consta en las Leyes reformadas o simplemente nuevas, sino porque lo atestigua con mayor evidencia el Tratado. Aquellos ordenamientos reformados, antes y después de la vigencia del Tratado, minimizaron la voluntad política del Presidente por decisión personalísima de éste y con la desesperante sumisión sin límite del Congreso. Perdió control, indudablemente. Esta autolimitación, resultado de aquellas Leyes, no es grave, sin

embargo En cualquier momento, el Presidente puede enviar nuevas iniciativa que restablezcan el rumbo perdido.

Lo verdaderamente grave no está en el Tratado de Libre Comercio, antes mencionado. Todas esas Leyes nuevas o reformadas, se originaron en la necesidad de adaptar el derecho interno al nuevo instrumento que se estaba discutiendo y negociando y que finalmente se aprobó por los tres Países. Se subordina la Legislación del Congreso al texto del Tratado internacional, desconociéndose así la prelación que registra el artículo 133 de la Constitución General, de los ordenamientos nacionales primero la Constitución Federal, después las Leyes del Congreso y en tercer nivel o grado los tratados internacionales. Esta jerarquización está reconocida por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

5.- **Secretaría de Estado:** Es el órgano auxiliar más importante del Presidente de la República, que se constituye por un grupo de atribuciones que otorga la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en términos del artículo 90 de la Constitución General. Auxilia directamente al Presidente de la República Mexicana en el cumplimiento de su papel de Jefe de la Administración Pública Federal.

Las Secretarías de Estado son Órganos Administrativos que dependen del Presidente y por esto la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal los califica de dependencias.

En la actual Legislación Administrativa, cuando se utiliza la palabra dependencia debe entenderse que se refiere a un órgano de la Administración Pública Centralizada, como son las Secretarías. Si la que se emplea es Entidad, se trata de un Órgano de la Administración Pública Paraestatal, como son los Organismos Descentralizados por servicio y las

empresas de participación estatal.

Cada Secretaría representa un área de la Administración. En otras palabras, se integra con un grupo de atribuciones Administrativas. La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se encarga de formar estos grupos u órganos: ella distribuye o forma las áreas o campos administrativos. Hoy son 17 Secretarías de Estado y una Consejería jurídica, mismas que se encuentran señaladas en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el cual dispone lo siguiente

Artículo 26: Para el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias: Secretaría de Gobernación, Secretaría de Relaciones Exteriores, Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Marina, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Secretaría de Energía, Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Trabajo y Previsión Social, Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaría de Turismo y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

Su número puede aumentar o disminuir, cambiar de nombre total o parcialmente, depende de lo que convenga y decida cada Gobierno sexenal. A veces una se divide en dos o bien dos se fusionan, como sucedió a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que se partió en dos y en Secretaría de Programación y Presupuesto y luego en un siguiente Gobierno se las volvió a unir en la misma, y posteriormente desapareció esta última en el presente sexenio.

De ahí se desprende la naturaleza instrumental de las Secretarías: son instrumentos al servicio de la política del Presidente. El número de

Secretarías depende y ha dependido siempre de la voluntad política del Ejecutivo Federal en turno, que tomando en cuenta los requerimientos del País decide las Secretarías que son necesarias para su Administración. (4)

Las Secretarías de Estado sólo pueden ser creadas por Ley del Congreso de la Unión: así lo manda el artículo 90 de la Constitución General. Lo que quiere decir, también que su extinción o la modificación de su competencia tiene que hacerse de la misma forma. En consecuencia nunca el Presidente de la República Mexicana podrá hacerlo, ni por reglamento, decreto o acuerdo general.

En este orden de ideas, todas las Secretarías de Estado son iguales entre sí, tienen idéntico rango, así lo establece la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. No es raro que se presente un conflicto de competencia entre las Secretarías de Estado y que exista la duda acerca de que Secretaría de Estado es la competente para conocer de un asunto. Esto internamente lo decide el Presidente de la República Mexicana por conducto de la Secretaría de Gobernación. Tal duda y planteamiento debe darse entre los Secretarios y el Presidente, pero sin que los particulares tengan derecho a plantearlo y exigir una resolución.

6.- Comisiones intersecretariales. Por la naturaleza misma de muchos asuntos o problemas de la Administración, se hace necesaria la concurrencia y la participación de varias Secretarías de Estado y tomar la resolución en cada caso. Es un fenómeno frecuente y para ello el Presidente de la República Mexicana crea las comisiones intersecretariales, según lo prevé la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (artículo 21). Pero también la Ley del Congreso de la Unión puede crear estas comisiones y no sólo el Presidente de la República Mexicana, así sea por la acostumbrada iniciativa de este último.

(4) Alfonso Nava Negrete, Diccionario Jurídico Mexicano, p. 2875.

Han existido muchas comisiones y aun algunas sobreviven o se crean. A pocas se les ha dado la naturaleza de Organismos Descentralizados y a la mayoría de Organismos Desconcentrados y dependientes así de una Secretaría de Estado.

Al principio de su implantación en el medio Administrativo Mexicano, las comisiones sólo se integraban con Secretarías de Estado; pero el crecimiento numérico de Organismos Descentralizados y su obvia importancia para la Administración, obligó a invitar a éstos y a los pocos Departamentos Administrativos que han existido y que actualmente no existe ninguno. Ahora la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal incorpora a cualquier Entidad Paraestatal que tenga que ver en el asunto o problema que maneje la comisión

Por su propia razón de ser, las Comisiones pueden ser transitorias (Comisión Intersecretarial para el Eclipse de 1991) o permanentes. Abordaron toda clase de asuntos administrativos, económicos, sociales, culturales, educativos, etc. Desarrollan funciones de coordinación y congruencia de las decisiones en que deban intervenir varias Secretarías de Estado.

Un solo ejemplo: el Consejo Nacional de Población (Conapo), creado por la Ley General de Población. Es una comisión intersecretarial, Desconcentrada, dependiente de la Secretaría de Gobernación, integrada por varias Secretarías de Estado. Cada una vela por su propio interés, pero vinculado al problema poblacional del País. Educación, salud, trabajo, recursos Fiscales, migración, relaciones exteriores, reforma agraria, ecología, son áreas de Secretarías comprometidas con la población

7.- Estructura de la Secretaría. Por tradición la Organización interna de las Secretarías de Estado, ha sido básicamente la misma: a) Secretario, b) Subsecretaria, c) Oficialía Mayor, d) Direcciones Generales, e)

Direcciones de Areas f) Subdirecciones, g) Jefaturas y Subjefaturas de Departamento, h) Oficina, Sección, Mesa, i) Burócratas en general. Existen también otras unidades Administrativas, como Procuradurías, Tesorerías, que tienen nivel de Direcciones Generales. No faltan las hoy llamadas Coordinaciones Generales Jurídicas, que ocupan el tapanco entre la Oficialía Mayor y la Dirección General.

El Secretario de Estado es el titular de la Secretaría; a él corresponde en principio el ejercicio de toda la competencia del órgano Sin embargo, es al reglamento interior de cada Secretaría al que le corresponde el papel de fijar a cada dependencia de ésta sus atribuciones. Es decir, el reglamento distribuye todas las atribuciones de la Secretaría entre los órganos de la misma, incluido el Secretario.

8.- El reglamento interior: Es un reglamento administrativo y expedido por el Presidente de la República. Ningún otro funcionario de la Administración puede hacerlo, es un reglamento con ámbito reglamentario propio, es decir, con el ámbito que la Ley misma le reserva y delimita.(5) Cada Secretaría tiene su reglamento interior, en éste se localizan los órganos que cada una tiene, cuál es su competencia o atribuciones, su jerarquía, la adscripción de las instancias inferiores a las superiores, la forma de suplir ausencias temporales de funcionarios, las delegaciones de facultades autorizadas, etc. Aunque la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal es categórica al señalar tal función a los reglamentos interiores, lo cierto es que en la práctica otro reglamento no calificado de tal o hasta un decreto del Ejecutivo Federal pueden hacer lo mismo: crear órganos, suprimirlos, cambiar o modificar sus atribuciones y otras acciones. Con mayor razón lo puede hacer una Ley del Congreso, aunque éste procura no meterse en terrenos Presidenciales.

(5) Alfonso Nava Negrete, "Los reglamentos interiores de las secretarías de Estado", en Revista de Administración Pública, núm. 43, INAP, México, enero-abril de 1990, . 36.

9.- **Requisitos para ser Secretario.** Los señala la Constitución en el artículo 91: a) ser ciudadano mexicano por nacimiento, b) estar en ejercicio de sus derechos y c) tener treinta años cumplidos. A pesar de la evidente especialidad del área o campo que ocupa a varias Secretarías, la Constitución no hace excepciones y no impone requisitos de ciencia, técnica, profesión o experiencia alguna para ninguno de los Secretarios de Estado. Por razones de conveniencia obvia, son militares los Secretarios de la Defensa Nacional y Marina, profesional de la medicina el de Salud, pero en los demás casos no se sigue regla semejante: Abogados, Ingenieros, Profesores, Arquitectos, Economistas, etc., todos sirven para cualquier Secretaría de Estado: la política los legitima y capacita

Aparte de estos requisitos tan simples, está el verdaderamente difícil ser nombrados por el Presidente. Es facultad que le otorga el artículo 89, fracción II, de la Constitución General. El también los puede remover o cesar, cambiar de una a otra Secretaría de Estado, hacerlos candidatos a Gobernador de algún Estado, a diputados o a senadores, embajadores y ministros de la Suprema Corte, entre otros.

Por Ley del Congreso o por el reglamento interior u otro reglamento o decreto del Ejecutivo Federal, existen atribuciones o facultades cuyo ejercicio es exclusivo de los Secretarios de Estado, luego son indelegables. Otras no tienen este carácter y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal autoriza su Delegación en favor de sus órganos subalternos

Los Manuales de Organización General. Son documentos en los que se registra detalladamente por cada Secretaría su Organización interna, las funciones que realizan, los procedimientos administrativos que siguen, los ordenamientos legales que aplican, síntesis de su historia, en fin, qué es lo que hace, como lo hace, con qué recursos económicos y humanos y, sobre todo, para qué lo hace.

El Refrendo Secretarial. Es la aprobación que con su firma deben dar a los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del **Presidente**, los **Secretarios de Estado**. Sin esta firma o aprobación, como lo previene el artículo 92 Constitucional, no serán obedecidos esos actos. La **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** habla de que tienen validez y observancia Constitucionales si se firman.

En la Práctica, el Refrendo Secretarial es un mero trámite administrativo; no ha habido Secretario, ni creemos que lo haya, que se niegue a firmar. De negarse sabe que tendrá que presentar su renuncia al puesto se la pedirán o lo cesará el Presidente. Es un fenómeno natural que sucede en Gobiernos presidencialistas como el nuestro.

Respecto de las Leyes del Congreso de la Unión no se refrendan, primero porque el artículo 92 Constitucional citado, no las incluye y segundo porque la Ley es acto del Congreso de la Unión y no del Presidente de la República. En el fondo, debe aclararse y precisarse: lo que si se refrenda es el **decreto del Presidente de la República con el que da a conocer su promulgación o aprobación a una Ley previamente aprobada por las dos Cámaras Legislativas.**

Los Subsecretarios son los más cercanos colaboradores del Secretario de Estado y son los que en el orden que fije el reglamento interior lo habrán de sustituir en caso de ausencia temporal. Cada uno tiene asignada un área Administrativa, en la que tomarán sus decisiones, auxiliados principalmente por los Directores Generales que le estén adscritos.

A diferencia de los Subsecretarios, el Oficial Mayor siempre ha sido uno en cada Secretaría. Sus funciones son típicas: gran Jefe del personal Burocrático, comprador y enajenador de todos los bienes que requieran los servicios

de la Secretaría, mantenimiento y conservación de los edificios, equipos y vehículos del servicio, etc.

Por experiencia sabemos que la mayor carga técnica de una Secretaría descansa en las Direcciones Generales. Aquí se realiza el más completo grado de especialización en la labor. Bien estaría que de alguna forma se asegurara la estabilidad burocrática de los Directores y evitar el desperdicio de técnica y experiencia cada seis años al cambio de Gobierno y, a veces, antes al cambio del Secretario o Subsecretario.

10-. **Procuraduría General de la República:** Destaca su función de **Ministerio Público Federal**, o sea, de persecución de los Delitos Federales. Así como de Consejero Jurídico del Gobierno Federal, o como se dice también, Abogado de la Nación

Interviene en dos amplios campos: controversias Constitucionales entre Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal y acciones de inconstitucionalidad por contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución General (artículo 102). Cotidiana es su acción en los negocios donde la Federación es parte; es decir, en donde se afectan los intereses patrimoniales del Gobierno Federal.

Su titular, el Procurador, es nombrado por el Presidente con aprobación del Senado, quien lo puede remover libremente.

Los requisitos que debe llenar una persona para ser Procurador General de la República son los que la Constitución General exige en el artículo 102: ser ciudadano Mexicano por nacimiento, tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar con antigüedad mínima de diez años, con Título Profesional de Licenciado en Derecho; gozar de buena reputación y

no haber sido condenado por delito doloso.

El Procurador depende totalmente del Presidente, así que las grandes acciones del primero deben entenderse tomadas por acuerdo del segundo. Es y siempre ha sido difícil la tarea del Procurador; sus acciones se mueven con frecuencia en dos terrenos: el político y el legal, que no son fáciles de separar.

Sorprende la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de 28 de diciembre de 1994 que suprime a la Procuraduría como parte de la Administración Centralizada (artículo 1º), aunque siga dependiendo del Ejecutivo Federal para efectos presupuestarios

2.1.2. Desconcentración Administrativa.

Es una forma jurídica en que se organiza la Administración Pública Federal para lograr sus fines, que reviste características propias aun perteneciendo a la Centralización Administrativa. Los Organismos Desconcentrados son por naturaleza Centralizados, pero con una fisonomía propia que los distingue.

Es la forma Jurídico-Administrativa en que la Administración Centralizada, con organismos o dependencias propios, presta servicios o desarrolla acciones en distintas regiones del Territorio del País. (6) El concepto encierra dos tipos de Organismos Desconcentrados: a) los que ejercen su acción en todo el Territorio y b) los que ejercen su acción en una parte o zona del Territorio.

Durante el Gobierno del Presidente Echeverría (1971-1976), ya existían en la Administración Pública Federal, dos tipos de esta clase de Organización Administrativa

(6) Alfonso Nava Negrete, Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit., p. 1090.

Al primero pertenecían Organismos Públicos, creados por Ley o decreto del Ejecutivo Federal, que extendían sus servicios a cualquier parte del Territorio Nacional, con personalidad jurídica para actuar, pero sin autonomía económica, dependientes de una Secretaría de Estado, por ejemplo el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y el Instituto Nacional de Antropología e Historia, ambos dependientes de la Secretaría de Educación Pública. Los Organismos Desconcentrados de este tipo son plenamente centralizados. Su autonomía es sólo aparente y tal vez mínima y de orden técnico.

Así, las Secretarías de Estado empezaron a crear en cada Estado de la República organismos que las representaran en la prestación de sus servicios básicos y necesarios. Recibieron y tienen ahora distintos nombres, pero todos dependen de un órgano central la Secretaría de Estado. La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal autoriza a las Secretarías a crearlos, y dice que son organismos que les "estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro de ámbito territorial que se determine en cada caso

Para obtener permisos, licencias, autorizaciones, concesiones, pasaportes, certificados, comprobantes, registros, inspecciones, etc., existen en distintas partes del Territorio de cada Estado, Delegaciones de las Secretarías. En la medida en que se les otorgue mayor poder de decisión, cuenten y dispongan de los medios materiales o económicos que necesiten, será una Desconcentración auténtica. No lo será si sólo se abren ventanillas de trámite y la decisión se reserva a los Órganos Centrales.

En el fondo, la Desconcentración es distribución de competencias y ésta se puede hacer directamente por la Ley, por el reglamento, por un decreto general o por Delegación Administrativa de facultades, contenida en acuerdo general o individual. La competencia del Órgano Desconcentrado será en los

primeros casos directa y en el de la Delegación, indirecta o derivada.

Esto es lo que sucede en la práctica: son diversos los instrumentos legales que se utilizan en el proceso desconcentrador.

Debe hacerse la siguiente aclaración. No siempre que haya Delegación de facultades existe Desconcentración. En la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal está prevista la Delegación de facultades que pueden hacer los Funcionarios superiores en favor de sus inferiores, con el propósito esencial de expeditar el trámite y resolver los asuntos, los receptores de tales facultades pueden actuar en todo el Territorio.

Aunque la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal sólo preve la Desconcentración de Secretarías de Estado, en la práctica Administrativa se ha realizado de Organismos Descentralizados por servicio y de Empresas de Participación Estatal. Petróleos Mexicanos, Comisión Federal de Electricidad, Instituto Mexicano del Seguro Social todos Descentralizados, por ejemplo, tienen delegaciones en distintas partes del Territorio Nacional. La Universidad Nacional Autónoma de México tiene tales órganos en las Escuelas Nacionales de Estudios Profesionales. Desconcentrados del primer tipo incluso tienen también del segundo; es el caso del Instituto Nacional Indigenista y sus centros coordinadores en las comunidades.

El Organismo Desconcentrado del segundo tipo no se traslada del centro a la periferia, sino se crea en la periferia. Otra cosa es la llamada "Descentralización Territorial", bajo cuya expresión se quiso y aún se mantiene la idea del traslado físico de organismos que tienen su sede en el Distrito Federal, a otras partes del Territorio, para descongestionar a la Ciudad de México y disminuir sus graves problemas

2.1.3. Descentralización Administrativa.

Dos son las formas de **Descentralización Administrativa por Servicio y por Región**. Esta última, de índole local, que entre nosotros se ejemplifica con el Municipio, se refiere a organismos que atienden necesidades públicas de un área, zona o región del País, dotados para ello de personalidad jurídica y patrimonio propios. Aquí sólo hablaremos de los Paraestatales, de los Descentralizados por servicio.

En su origen Francés, los Organismos Descentralizados llamados establecimientos Públicos cubrieron una necesidad que la Organización Administrativa Centralizada tradicional no podía satisfacer la de atender ciertos servicios Públicos cuya prestación técnica, oportuna y eficaz fuese asegurada. Para esto se decidió la creación de entes con personalidad jurídica distinta a la Administración Centralizada, provistos de recursos técnicos y financieros que se manejarían en forma autónoma o independiente.

Descentralización por servicio es primero una forma jurídica en que se organiza la Administración Pública Federal, distinta a la Centralización y la Desconcentración. Consiste en crear Organismos Públicos por parte del Legislador, dándoles personalidad jurídica y patrimonio propios y haciéndolos responsables de prestar servicios Públicos u otros similares. Por su origen histórico el Descentralizado nació también con la cualidad de ser autónomo de aquella. Para esto se le dio precisamente tal personalidad y patrimonio. Quizá la autonomía fue lo que más las distinguió y les dio prestigio.

El Maestro Gabino Fraga, en su obra Jurídica denominada "Derecho Administrativo"⁽⁷⁾, fijó las características de estos organismos y aparte de

(7)FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo, 28ª edición, Editorial Porrúa, México 1989, Pp. 606.

esos dos atributos destacaba su autonomía respecto a la Administración Centralizada.

Puntualizó y enfatizó que no deberían de estar sujetos a la jerarquización Administrativa.

Estos tres elementos de los Organismos Descentralizado son:

a) Personalidad Jurídica propia, b) Patrimonio propio y c) Autonomía.

Hoy la Descentralización se está Centralizando y además está desapareciendo. El único Descentralizado que goza de autonomía es la Universidad Nacional Autónoma de México.

Aunque la Ley Federal de las Entidades Paraestatales proclama la "autonomía de gestión" para todas las Entidades Paraestatales, los severos controles a que las sujeta hacen pensar lo contrario.

De acuerdo con su génesis francesa y la doctrina mexicana, el descentralizado debía tener personalidad jurídica propia. Es lo que facilitaba su separación funcional y orgánica de la Centralización Administrativa, negársela era negar su propia razón de ser.

Entre la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Federal de Entidades Paraestatales se prevén los requisitos que, reunidos, nos dan el concepto legal de los Organismos Descentralizados, y son: 1) Creados por Ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal 2) Que tenga personalidad jurídica propia. 3) Que tenga patrimonio propio. Se entiende que se trata de un patrimonio afecto a objeto o actividades propias del organismo. 4) Realizar actividades correspondientes a áreas estratégicas o prioritarias. (correos, telégrafos y radiotelegrafía, petróleo y los demás hidrocarburos, petroquímica básica, minerales

radioactivos y generacion de energia nuclear y electricidad), 5) Que preste un servicio público o social, y 6) Que obtenga o aplique recursos para fines de asistencia o seguridad social.

El objeto en el fondo señalado en el punto 6), quedaria comprendido en el punto 5), que anteceden, ya que los Organismos Descentralizados que llevan a cabo estas actividades son cuatro: Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores e Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, y todos ellos prestan un Servicio Público, el de Seguridad Social

2.1.4. Las Empresas de Participación Estatal.

Son empresas económicas en que el Estado y los particulares asocian sus recursos. Uniéndose capitales Públicos y privados. Esta asociacion da paso a dos tipos de empresas. a) con participación mayoritaria del Estado y b) con participación minoritaria del Estado. De mayor o de menor participación económica estatal, son empresas que siempre reflejarán ésta.

En nuestra Legislación Administrativa se habla de Empresas de participación Estatal, pero en la de otros Países se las trata como Sociedades de economia mixta o sociedades de Estado. Pero en todas las legislaciones es común el empleo de la Sociedad Mercantil como estructura jurídica de tales empresas, y preferentemente la Sociedad Anónima. Así aparece en estas sociedades el Estado como accionista mayoritario o minoritario.

Después de la segunda Guerra Mundial, la Sociedad Anónima se constituyó en el vehiculo doméstico del naciente y pujante Estado-empresario. Cierta que hubo también otras formas o estructuras que sirvieron al nuevo empresario pero aquélla siempre sobresalió. En el medio Mexicano el mayor número de

Empresas Públicas se constituyó bajo el signo de la Sociedad Anónima y en su más grande apogeo llegaron a más de quinientas.

Antes de la expropiación de la Banca Privada, decretada por el Presidente López Portillo en septiembre de 1982, días últimos de su sexenio, los Bancos eran privados o propiedad de particulares y Públicos o propiedad mayoritaria del Estado y propiedad minoritaria de los particulares, denominados estos últimos como Instituciones Nacionales de Crédito. Es curioso: tanto Bancos privados como Públicos se estructuraban como Sociedades Mercantiles Anónimas

Después de la expropiación, dueño el Gobierno Federal de la casi totalidad de la banca, apareció la nueva figura jurídica de la sociedad nacional de crédito, vestidura legal para cada Banco del Estado. Un solo propietario para cada uno de los Bancos expropiados, integrados por una rara sociedad unimembre

Cambió de política económica el Gobierno y se inició y completó en el sexenio 19881-994 la privatización de la banca estatal, regresaron los Bancos expropiados a propiedad de los particulares por medio de un proceso de subasta pública. Conservó el Estado la banca de desarrollo, organizada como Sociedad Nacional de Crédito.

Ahora bien, las Sociedades de cualquier otra naturaleza, incluyendo las Organizaciones Auxiliares Nacionales de Crédito, Instituciones Nacionales de Seguros y Fianzas, debían de cubrir los requisitos que a continuación se mencionaba para ser consideradas empresas de **PARTICIPACIÓN** Estatal Mayoritaria

a) Que el Gobierno Federal o una o más Entidades Paraestatales, conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios de más de 50% del capital social.

b) Que en la Constitución de su capital se hagan figurar títulos representativos de capital social de serie especial que sólo puedan ser suscritos por el Gobierno Federal; o

c) Que al Gobierno Federal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de Gobierno o su equivalente, o bien designar al Presidente o Director General, o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos del propio órgano de Gobierno

Común a todos los sujetos de ambas fracciones es que se sirven de la sociedad anónima, en que figura el Gobierno como accionista mayoritario

Llama mucho la atención el texto del inciso a) aquí se separan Gobierno Federal y Entidades Paraestatales, en forma equivocada o inexacta. Desde que se reformó el artículo 90 de la Constitución General, está admitido que las Entidades Paraestatales son parte de la Administración Federal y que es obvio que ésta es parte del Gobierno Federal. Además, hablar, en rigor jurídico, de Gobierno Federal es comprender no sólo al Poder Ejecutivo, sino también a los poderes Legislativo y Judicial, que no podrían figurar nunca como accionistas en tales empresas. Es más exacto hablar de Administración Pública Federal, que engloba a aquellas dos expresiones

La Ley Federal de Entidades Paraestatales, asimila a esta clase de empresas, a las sociedades y asociaciones civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o Entidades de la Administración Pública Federal o Servidores Públicos por razón de sus cargos o porque uno o varios de esos sujetos aporten la mayoría económica en dichas sociedades (artículo 46, último párrafo). Así pueden resultar, por la "licencia" que se toma la Ley, empresas de participación

estatal El Colegio Nacional, la Academia Mexicana de la Lengua, la Sociedad Nacional de Geografía y Estadística, etc., cuyas actividades académicas notorias y notables nada tienen que ver con la índole de una empresa económica.

En su penúltimo párrafo del artículo 67 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, registra a las empresas de participación estatal minoritaria, como aquellas en que la Administración Pública Federal tiene de 25 a 50% de las acciones en la sociedad

2.1.5. Fideicomisos Públicos:

Originalmente el Fideicomiso es un Contrato Mercantil Privado, sujeto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, integrado por el Fideicomitente, el Fiduciario y el Fideicomisario. El primero es la persona que aporta los bienes o recursos que serán administrados para lograr los fines del Fideicomiso, el segundo, siempre una Institución de Crédito, que se encarga de esa Administración, y el tercero, la persona o beneficiario de los frutos del Fideicomiso. Se admite que puedan reunirse en una misma persona los dos caracteres de Fideicomitente y Fideicomisario.

Para la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el concepto es "En virtud del Fideicomiso, el Fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución Fiduciaria" (artículo 346).

Tal vez debido a la versatilidad de los fines del Fideicomiso el Gobierno Federal se decidió a utilizarlo. Siendo lícitos los fines, cualesquiera se pueden perseguir. Así, desde los primeros a los últimos, los Fideicomisos del Gobierno Federal comprenden los fines más diversos: agrícolas, ganaderos, industriales, turísticos, culturales, académicos, científicos, artísticos y otros.

Privado o Público, el Fideicomiso es un Contrato Mercantil. Su carácter contractual está reconocido por la Ley Federal de Entidades Paraestatales, en su artículo 45: "En los Contratos constitutivos de Fideicomisos de la Administración Pública Federal centralizada..." Su uso por el Gobierno no lo cambia. Sin embargo, la reiteración de uso por la Autoridad para atender necesidades públicas, fines Públicos o colectivos dio paso en la práctica a modalidades tales que empezó a diseñarse lo que más tarde será Fideicomiso público.

En este nuevo Fideicomiso, el Fideicomitente siempre es el Gobierno Federal, él aporta los bienes o recursos. El Fiduciario siempre será un Banco propiedad del Gobierno, y el Fideicomisario es la sociedad, la colectividad, o un fin público. Luego el Fideicomiso es público por el origen o naturaleza pública de los bienes o recursos aportados y por su objetivo, que es para beneficio de la sociedad.

La Administración Pública incorporó a sus Fideicomisos como otra más de las formas en que se organiza para alcanzar sus cometidos. En 1976, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal lo transforma en una Entidad Paraestatal, en una persona pública que junto a otras integra la Administración Pública Paraestatal.

Antes de la Ley de 1976, los Fideicomisos del Gobierno Federal desarrollaban acciones con un claro comportamiento de Autoridades. Los Fiduciarios, Bancos Públicos, hacían sentir la fuerza pública que les acompañaba, a las personas que tenían alguna relación con el Fideicomiso. Ayudó mucho a la formación de esta imagen o fenómeno, que las Leyes Administrativas se ocuparan de ellos y no sólo esto, sino que además ellas mismas los crearan.

Así se gestó la doble naturaleza que tiene el Fideicomiso público: mercantil y Administrativa. Ahora se aplican, en lo Mercantil, especialmente la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley de Instituciones de Crédito; y en lo administrativo, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Entidades Paraestatales y otras leyes Administrativas que regulan la Organización y funcionamiento de estos Fideicomisos.

No obstante lo anterior, los Fideicomisos Públicos no tienen personalidad jurídica propia, quien la tiene es la institución Fiduciaria. Es el comité técnico el órgano de Gobierno del Fideicomiso, cuya Organización y poderes se previenen en el Contrato. Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ser el Fideicomitente único de la Administración Centralizada.

Los Fideicomisos Públicos se clasifican en económicos (fomento comercial e industrial, producción agrícola, ganadera, forestal, pesquera, minera, turística, cinematografía, etc.), culturales (museos, fomento artístico, danza, teatro, música, edición de obras históricas y artísticas), académicos, científicos, etc.

2.2. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otras Leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y ordenes del Presidente de la República.

Ahora bien, dicha Secretaría la podemos entender como un conjunto de Unidades Administrativas u órganos funcionales, cuya finalidad es vigilar el cabal y oportuno cumplimiento de las obligaciones Fiscales, con el objetivo de recaudar los ingresos Públicos provenientes de las contribuciones y sus accesorios.

así como de aquellos que se les encomienda, bien por que se enteren voluntariamente, o bien porque se tenga que hacer uso de las facultades económico-coactivas, así como verificar el cumplimiento de las obligaciones Fiscales a cargo del administrado (Contribuyente), asistiendo y orientando a éste en dicho cumplimiento. Los órganos deben estar dotados de recursos materiales, financieros y del elemento humano suficientemente capacitado para cumplir su finalidad y llevar a cabo su objetivo, así como para atender los requerimientos de revocación o modificación de actos o resoluciones emitidos por ella que le formulen los administrados (Contribuyentes) y para comparecer ante los Tribunales a la defensa de las impugnaciones que se le formulen o para demandar la anulación de aquellos que en su concepto, indebidamente le sean favorables al particular o contribuyente

De lo anterior podemos inferir lo siguiente

1. Las funciones ejercitadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pueden ser propias o delegadas.

En efecto, los órganos de la Administración Pública, pueden actuar en razón de atribuciones que el Legislador o el Ejecutivo les haya otorgado a través de la Ley o Reglamento, o bien por facultades delegadas a través de convenios.

2. La Administración Pública Fiscal se puede manifestar a través de las formas centralizada, desconcentrada y descentralizada.

En México, actualmente ésta se encuentra en la centralizada (La Secretaría de Hacienda y Crédito Público) y desconcentrada (Servicio de Administración Tributaria) y en la descentralizada, como es el caso del IMSS y del INFONAVIT, a quienes les toca administrar las aportaciones de seguridad social.

En efecto, a partir del 10 de julio de 1997, se manifestó en la forma desconcentrada, al entrar en vigor el Servicio de Administración Tributaria (SAT), que ejercerá las funciones de recaudación, de Fiscalización y de servicios al contribuyente (resolución de consultas y de medios de defensa).

3. Su finalidad es verificar el cabal y oportuno cumplimiento de las disposiciones Fiscales, realizando y estableciendo medidas para facilitarlas, inducir hacia éste o forzar su cumplimiento.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe facilitar el cumplimiento a quien tiene deseos de cumplir (por ello no debe establecer disposiciones que hagan negatoria dicha intención), induciendo a quien no ha cumplido y forzando al cumplimiento, a quien, después de habersele invitado a cumplir, no lo hace.

4. No sólo verifica el cumplimiento de la obligación Fiscal, sino también de los deberes Fiscales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de su órgano desconcentrado denominado Servicio de Administración Tributaria, además de cerciorarse que se hayan pagado las contribuciones (obligación Fiscal), también lo hace a propósito de la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, presentación de declaraciones, expedición y recabación de comprobantes, llevar registros contables, etc (deberes formales o Fiscales)

5. La recaudación puede realizarla, por sí o a través de terceros.

La recaudación, tal como se indica, puede efectuarla el propio órgano centralizado, descentralizado o desconcentrado, o a través de terceros. En México, por ejemplo, la recaudación se efectúa por las instituciones bancarias.

6. No sólo recauda los ingresos Públicos contributivos, sino también aquellos que se le encomienden.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, además de realizar la recaudación de los ingresos Públicos contributivos, a través del Órgano Desconcentrado denominado Servicio de Administración Tributaria también lo hace

de aquellos que la doctrina denomina aprovechamientos, como son, por ejemplo, las Multas Federal no Fiscales o las Cuotas Compensatorias.

7. La recaudación puede provenir de actos voluntarios, o bien porque se obligue al entero.

La recaudación es voluntaria cuando el administrado (Contribuyente) se presenta en forma oportuna o extemporáneo, pero espontáneamente a realizar el entero ante la Administración y será forzada, cuando el entero se haga por haberse aplicado por la Autoridad Fiscal. La facultad económica coactiva

8. Tiene obligación de asistir y orientar al administrado (Contribuyente) en el cumplimiento de sus obligaciones y deberes Fiscales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria) debe asistir y orientar al administrado (Contribuyente), creando órganos de atención especialmente para éste, con el fin de que se cumplan cabal y oportunamente, las obligaciones y los deberes Fiscales

9. Está dotado de recursos financieros, materiales y del elemento humano suficientemente capacitado para cumplir su finalidad y lograr su objetivo, así como para atender los requerimientos de revocación o modificación de los actos o resoluciones emitidos por ésta, que le reclamen.

Parte de las funciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la de atender los "remedios procesales" que le formulen los administrados (Contribuyentes), así como la de comparecer en juicio a la defensa de los actos o resoluciones Administrativos-Fiscales que se impugnen a través del Procedimiento Contencioso-Administrativo.

10. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público además tiene como función la de comparecer ante los Tribunales a la defensa de sus actos o resoluciones, que se controviertan o que ella pretende anular.

Los recursos o elementos con que se le doten, además debe destinarlos a la función de comparecer ante los Tribunales a la defensa de sus actos o resoluciones que se hayan controvertido por el administrado o para demandar juicio de lesividad aquellos que en su concepto, beneficien indebidamente a éste.(8)

Hechos los comentarios anteriores, tenemos que, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, designa como funciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las siguientes:

A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.- Proyectar y coordinar la planeación nacional del desarrollo y elaborar, con la participación de los grupos sociales interesados, el plan nacional correspondiente;
- II.- Proyectar y calcular los ingresos de la federación, del departamento del Distrito Federal y de las Entidades Paraestatales, considerando las necesidades del gasto público Federal, la utilización razonable del crédito público y la sanidad financiera de la Administración pública Federal;
- III.- Estudiar y formular los proyectos de Leyes y disposiciones Fiscales y de las Leyes de ingresos de la federación y del departamento del Distrito Federal;
- IV.- (se deroga).
- V.- Manejar la deuda pública de la federación y del departamento del Distrito Federal;
- VI.- Realizar o autorizar todas las operaciones en que se haga uso del crédito público;
- VII.- Planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema bancario del País que comprende a la banca nacional de desarrollo y las demás instituciones encargadas de prestar el servicio de banca y crédito;
- VIII.- Ejercer las atribuciones que le señalen las Leyes en materia de seguros, fianzos, valores y de organizaciones y actividades auxiliares del crédito;

(8) REYES, Altamirano Rigoberto. Diccionario de Términos Fiscales, Edt. Tax, 1a edición, México 1997, Pp 59-61.

- IX.- Determinar los criterios y montos globales de los estímulos Fiscales, escuchando para ello a las dependencias responsables de los sectores correspondientes y administrar su aplicación en los casos en que lo competa a otra secretaria;
- X.- Establecer y revisar los precios y tarifas de los bienes y servicios de la Administración pública Federal, o bien, las bases para fijarlos, escuchando a la secretaria de comercio y fomento industrial y con la participación de las dependencias que corresponda;
- XI.- Cobrar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos Federales en los términos de las Leyes aplicables y vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones Fiscales;
- XII.- Dirigir los servicios aduanales y de inspección y la policía Fiscal de la federación;
- XIII.- Representar el interés de la federación en controversias Fiscales;
- XIV.- Proyectar y calcular los egresos del Gobierno Federal y de la Administración pública Paraestatal, haciéndolos compatibles con la disponibilidad de recursos y en atención a las necesidades y políticas del desarrollo nacional;
- XV.- Formular el programa del gasto público Federal y el proyecto de presupuesto de egresos de la federación y presentarlos, junto con el del departamento del Distrito Federal, a la consideración del Presidente de la república;
- XVI.- Evaluar y autorizar los programas de inversión pública de las dependencias y Entidades de la Administración pública Federal;
- XVII.- Llevar a cabo las tramitaciones y registros que requiera la vigilancia y evaluación del ejercicio del gasto público Federal y de los presupuestos de egresos;
- XVIII.- Formular la cuenta anual de la Hacienda pública Federal;
- XIX.- Coordinar y desarrollar los servicios nacionales de estadística y de información geográfica; establecer las normas y procedimientos para la Organización, funcionamiento y coordinación de los sistemas nacionales estadísticos y de información geográfica, así como normar y coordinar los servicios de informática de las dependencias y Entidades de la Administración pública Federal;
- XX.- Fijar los lineamientos que se deben seguir en la elaboración de la documentación necesaria para la formulación del informe presidencial e integrar dicha documentación;
- XXI.- Opinar, previamente a su expedición, sobre los proyectos de normas y lineamientos en materia de adquisiciones,

arrendamientos y desincorporaron de activos, servicios y ejecución de obras públicas de la Administración pública Federal;

XXII.- (se deroga).

XXIII.- Vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación nacional, así como de programación, presupuestación, contabilidad y evaluación;

XXIV.- Ejercer el control presupuestal de los servicios personales así como, en forma conjunta con la secretaria de contraloría y desarrollo administrativo, aprobar las estructuras orgánicas y ocupacionales de las dependencias y Entidades de la Administración pública Federal y sus modificaciones, así como establecer normas y lineamientos en materia de Administración de personal.

XXV.- Los demás que le atribuyan expresamente las Leyes y reglamentos.

2.2.1. El Servicio de Administración Tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de Autoridad Fiscal, y tiene por objeto la realización de una actividad estratégica del Estado consistente en la determinación, liquidación y recaudación de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y de sus accesorios para el financiamiento del gasto público.

Asimismo, el Servicio de Administración Tributaria gozará de autonomía de gestión y presupuestal para la consecución de su objeto y de autonomía técnica para dictar sus resoluciones.

Ahora bien, el Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes.

I. Recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos Federales y sus accesorios de acuerdo a la Legislación aplicable;

II. Dirigir los servicios aduanales y de inspección, así como la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera:

III. Representar el interés de la Federación en controversias Fiscales.

IV. Determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos Federales y sus accesorios cuando, conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte, estas atribuciones deban ser ejercidas por las Autoridades Fiscales y aduaneras del Orden Federal,

V. Ejercer aquéllas que, en materia de coordinación Fiscal, correspondan a la Administración tributaria,

VI. Solicitar y proporcionar a otras instancias e instituciones públicas, nacionales o del extranjero, el acceso a la información necesaria para evitar la evasión o elusión Fiscales, de conformidad con las Leyes y tratados internacionales en materia Fiscal y aduanera,

VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones Fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

VIII. Participar en la negociación de los tratados internacionales que lleve a cabo el Ejecutivo Federal en las materias Fiscal y

aduanera, así como celebrar acuerdos interinstitucionales en el ámbito de su competencia,

IX. Proporcionar, bajo el principio de reciprocidad, la asistencia que le soliciten instancias supervisoras y reguladoras de otros Países con las cuales se tengan firmados acuerdos o formen parte de convenciones internacionales de las que México sea parte, para lo cual, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, podrá recabar respecto de los contribuyentes información y documentación que sea objeto de la solicitud.

X Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en las materias Fiscal y aduanera,

XI Localizar y listar a los contribuyentes con el objeto de ampliar y mantener actualizado el registro respectivo,

XII Emitir las disposiciones de carácter general necesarias para el ejercicio eficaz de sus facultades, así como para la aplicación de las Leyes, tratados y disposiciones que con base en ellas se expidan, y

XIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables

El Servicio de Administración Tributaria para el logro de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, contará con los órganos siguientes: I Junta de Gobierno; II. Presidente, y III Las Unidades Administrativas, como son Secretariado Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera, Administración General de Tecnología de la Información, Administración General de Grandes Contribuyentes, Administración General de Recaudación, Administración General de

Auditoría Fiscal Federal, Administración General Jurídica de Ingresos, Administración General de Aduanas, Administración General de Recursos, Administración General de Coordinación y Evaluación Tributaria, Unidades Administrativas Regionales, Administraciones Estatales y Metropolitanas, Administraciones Locales y Aduanas y la Contraloría Interna respectiva.

Las Administraciones Generales estarán integradas por Administradores Generales, Administradores Centrales, Administradores, Subadministradores, Jefes de Departamento, Coordinadores Operativos, Supervisores, Auditores y Ayudantes de Auditor, Inspectores, Abogados Tributarios, Ejecutores, Notificadores, Verificadores, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y por los demás Servidores Públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio

El Secretariado Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera y la Contraloría Interna estarán integradas por el Secretario Técnico, el Contralor Interno, Directores Generales Adjuntos, Administradores Centrales, Directores, Administradores, Subdirectores, Subadministradores, Jefes de Departamento, Jefes de Oficina, Jefes de Sección y Jefes de Mesa, por los Coordinadores Operativos, Supervisores, Auditores, Ayudantes de Auditor, y por los demás Servidores Públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

2.2.1.1. La Administración General de Recaudación.

Como se vio en el punto que antecede, la Administración General de Recaudación, es una unidad Administrativa central del Servicio de Administración Tributaria, cuya importancia para el presente trabajo reside en que es el Órgano que instrumenta y controla el Registro Federal de Contribuyentes, razón

por la cual a continuación citaremos sus atribuciones y facultades que guardan relación con dicha materia, la del Registro Federal de Contribuyentes.

Dicha Administración General, esta integrada por: Administradores Generales, Administradores Centrales, Administradores, Subadministradores, Jefes de Departamento, Coordinadores Operativos, Supervisores, Auditores y Ayudantes de Auditor, Inspectores, Abogados Tributarios, Ejecutores, Notificadores, Verificadores, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y por los demás Servidores Públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio

Las facultades del Titular de la Administración General de Recaudación son: Formular los programas de actividades y los anteproyectos de presupuesto de las áreas que integran sus unidades Administrativas; así como organizar, dirigir, supervisar y evaluar dichas actividades; Acordar y resolver los asuntos de la competencia de las unidades Administrativas a su cargo, así como conceder audiencia al público; Coordinarse con las demás unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria para el mejor despacho de los asuntos de su competencia; **Certificar hechos y expedir las constancias correspondientes, así como expedir certificaciones de los expedientes relativos a los asuntos de su competencia;** Coordinar la Administración de los recursos humanos, financieros y materiales asignados a las unidades Administrativas a su cargo; Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo; Informar a la Autoridad competente de los hechos de que tenga conocimiento, que puedan constituir infracciones Administrativas, delitos Fiscales o delitos de los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria en el desempeño de sus respectivas funciones, así como asesorar y coadyuvar con las unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria respecto del trámite y procedimiento de las actuaciones y delitos mencionados en esta misma fracción; Proponer, a la unidad Administrativa

competente de la Secretaria de Hacienda y Credito Público, reformas a la Legislación Fiscal y aduanera y reglas de carácter general, y participar con dicha unidad Administrativa en la instrumentación de tales propuestas; Vigilar la debida garantía del interés Fiscal en los asuntos en que tengan competencia; Apoyar directamente a los contribuyentes en la resolución de asuntos individuales y concretos relativos a los trámites administrativos que realicen ante las Autoridades Fiscales, sin interferir en las funciones de la Autoridad Fiscal; Estudiar, desarrollar y proponer indicadores de gestión que permitan determinar el nivel de productividad, cumplimiento de políticas y obtención de resultados de las unidades Administrativas adscritas al Servicio de Administración Tributaria en coordinación con éstas, proporcionando información oportuna y relevante para apoyar la toma de decisiones, y Las demás facultades que en el ambito de sus respectivas competencias atribuyan al Servicio de Administración Tributaria las Leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables o les confiera el Presidente del Servicio de Administración Tributaria

Compete a la citada Administración General y para efectos del Registro Federal de Contribuyentes lo siguiente Establecer la política y los programas que deben seguir las unidades Administrativas que le sean adscritas, así como las Administraciones Locales de Recaudación y las Autoridades Fiscales de las Entidades Federativas coordinadas, en las materias siguientes: Registro Federal de Contribuyentes, Integrar y mantener actualizado el Registro Federal de Contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la Legislación Fiscal y aduanera, Participar en la elaboración de la normatividad y el diseño de los programas de difusión entre el público en general sobre los trámites que deben realizar los contribuyentes en materia de Registro Federal de Contribuyentes, ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la presentación de las solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes y, en su caso, realizar inscripciones por actos de Autoridad; orientar a los contribuyentes en el cumplimiento de tales obligaciones y tramitar y resolver las solicitudes de aclaración

que presenten los contribuyentes, sobre problemas relacionados solicitudes y avisos al Registro Federal de Contribuyentes.

La Administración General de Recaudación estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los Servidores Públicos siguientes:

Administrador Central de Operación Recaudatoria

Administrador Central de Normatividad

Administrador Central de Contabilidad de Ingresos

Administrador Central de Cobranza

Así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio

Ahora bien, por lo que respecta a la competencia de las Administraciones Locales de Recaudación, en materia del Registro Federal de Contribuyentes, consiste en: Llevar y mantener actualizado el Registro Federal de Contribuyentes en lo relativo a su circunscripción territorial; ordenar y practicar visitas para verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la presentación de solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes y, en su caso, realizar inscripciones por actos de Autoridad; orientar a los contribuyentes en el cumplimiento de tales obligaciones; solicitar a los contribuyentes la exhibición de los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que vendan; embargar precautoriamente las mercancías con motivo del incumplimiento de las obligaciones antes citadas; levantar el embargo precautorio en los casos que proceda; y suministrar a la Administración General de Recaudación, los datos e informes necesarios para integrar el Registro Federal de Contribuyentes relativo a todo el País; Tramitar y resolver las solicitudes de aclaración que presenten los contribuyentes, sobre problemas relacionados con la presentación de avisos al Registro Federal de Contribuyentes; Ejercer las facultades

que en el ámbito de su competencia les atribuya cualquier disposición jurídica o les confiera el Presidente del Servicio de Administración Tributaria. Cuando en su circunscripción territorial no se encuentre establecida una Administración Local de Grandes Contribuyentes, las Administraciones Locales de Recaudación tendrán competencia respecto de las Entidades y sujetos señalados en el Apartado B del Artículo 13 de este Reglamento, pero en ningún caso podrán ejercer la competencia prevista en las fracciones XII, XX, XXII y XXIII de este Apartado.

Las Administraciones Locales de Recaudación estarán a cargo de un Administrador, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los Subadministradores de Orientación y Servicios, de Declaraciones, Pagos y Contabilidad, de Registro y Control, de Control de Créditos y Cobro Coactivo, de Procesos y Declaraciones, de Validación Contable, de Proyectos de Procesos y Declaraciones, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio

2.3. Concepto del Registro Federal de Contribuyentes.

El Registro Federal de Contribuyentes, es aquel instrumento de control alfanumérico que utiliza la Autoridad Fiscal (Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria), para identificar de manera indubitable e individual a las personas físicas y morales que forman parte del padrón de contribuyentes que se ha formado para tal efecto.

Ahora bien, el Registro Federal de Contribuyentes para las personas físicas se integra a trece posiciones alfanuméricas y de la forma siguiente: Las cuatro primeras posiciones se integran de la letra inicial del apellido paterno, materno y nombre, los seis dígitos siguientes se conforman de los números que integran el año, mes y día de nacimiento; todos los datos anteriores se tomarán del acta de nacimiento del contribuyente Persona Física de que se trate, las tres

posiciones restantes, las determina la Autoridad Fiscal y se le conoce como homoclave, esta puede ser mediante números o letras, o bien la combinación de ambas, y tiene como finalidad principal el de identificar de manera individual e indubitable y sin error alguno al contribuyente de que se trate.

Por lo que respecta, a las personas morales, su Registro Federal de Contribuyentes, se integra a doce posiciones, las tres primeras posiciones, que son letras, se toman de su denominación o razón social, los siguientes seis dígitos, se toman del año, mes y día de su constitución, y todos estos datos se toman de su Acta Constitutiva que para tal efecto, se haya otorgado ante la Fe del Notario Público correspondiente, y las tres posiciones restantes, los determina la Autoridad Fiscal y se le denomina también homoclave y tiene las mismas características que para las personas físicas, es decir, se integra con números o letras o con la combinación de ambas

2.4. Procedimiento para la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 27, establece la obligación del contribuyente, ya sea Persona Física o moral de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, dentro de un plazo perentorio e improrrogable de un mes contado a partir de la fecha de realización del supuesto de hecho previsto legalmente como generador de esa obligación de inscribirse. Una vez inscrito, el contribuyente queda obligado, mientras siga siéndolo, a presentar ante la Autoridad Fiscal cualquier aviso relativo a algún cambio o modificación de los datos asentados en la solicitud de inscripción, tales como cambio de domicilio, de giro o actividad, de nombre o razón social, o bien, de defunción si el contribuyente era Persona Física, o liquidación si es Persona Moral, entre otros supuestos, que más adelante se analizarán

El propio Código Fiscal de la Federación en su artículo 79, prevé como conductas de infracción el incumplimiento de la obligación de inscribirse cuando se deba efectuar; así como no presentar solicitud de inscripción a nombre de un tercero cuando legalmente se esté obligado a ello; no presentar los avisos; no citar la clave del registro o utilizar alguna no asignada por la Autoridad Fiscal, en las declaraciones, avisos, solicitudes, promociones y demás documentos que se presenten ante las Autoridades Fiscales y jurisdiccionales, cuando exista dicha obligación conforme a la Ley; señalar como domicilio Fiscal para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, un lugar distinto del que corresponda conforme al Código Fiscal de la Federación, así como autorizar actas constitutivas, de fusión o de liquidación, de personas morales, sin cumplir lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, situaciones estas que se analizarán en el Capítulo Tercero del presente trabajo. Cabe destacar que tratándose de cumplimiento extemporáneo de obligaciones, no se configura conducta de infracción si aquel es espontáneo

Al respecto, cabe aclarar que en el caso de quienes prestan sus servicios subordinados a un patrón, éste tiene obligación de dar de alta y de solicitar la inscripción de aquellos que no lo hayan sido anteriormente por otros patrones; por tanto, siempre será recomendable jurídicamente que todo patrón solicite por escrito y obtenga del mismo modo, la información de sus trabajadores y empleados acerca de si están o no inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, para evitar que por falta de medios de prueba idóneos y objetivos se hagan acreedores a alguna sanción

Asimismo, por lo que respecta a los ingresos que se asimilan a salarios y en los términos previstos en el artículo 78 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y en relación al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, por los que los empleadores no deben efectuar aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), cuando no estuvieran inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes las mismas deberán ser inscritas por el empleador en el citado Registro, al presentar la forma oficial 27, asentando la clave respectiva a diez posiciones.

En efecto, la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, debe presentarse como ya se dijo, dentro del mes siguiente en que se efectúen las situaciones de hecho y derecho que señala el artículo 15 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, surgen estas a partir de que se firme la Acta Constitutiva las personas morales residentes en México; las personas físicas, así como las morales residentes en el extranjero, desde que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho que den lugar a la presentación de declaraciones periódicas y de las personas que efectúen los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán presentarla por los contribuyentes a quienes hagan dichos pagos, computándose el plazo a partir del día en que éstos inicien la prestación de servicios; dichas personas comunicarán la clave del registro a los contribuyentes dentro de los siete días siguientes a aquel en que presenten la solicitud de inscripción

La solicitud de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, se presenta ante la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que corresponde al domicilio Fiscal del Contribuyente, según el artículo 16 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación:

Por lo que respecta a la Federación, las Entidades Federativas y los municipios así como los organismos descentralizados que no realicen actividades preponderantemente empresariales, podrán inscribir, por separado, a las unidades Administrativas que los integran y cumplir, en la misma forma, con sus demás obligaciones como retenedores o contribuyentes, siempre que dichas unidades obtengan previamente autorización de las Autoridades administradoras.

Ahora bien, tanto las personas físicas como morales, al momento de solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes ante la

Autoridad Fiscal de recaudación correspondiente deben de hacerlo mediante la forma Fiscal denominada "Formulario de Registro R-1", requisitando los puntos: **primero**, el cual consiste en señalar la clave de la Administración local de recaudación que le corresponda por su domicilio Fiscal; **Tercero**, en el cual se debe asentar el nombre completo de la Persona Física, o bien la denominación o razón social, si se trata de una Persona Moral; **cuarto**, el domicilio Fiscal o domicilio del establecimiento. **Quinto**, es precisamente mediante el cual se solicita la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y se debe de asentar la información siguiente: Fecha de nacimiento, si es Persona Física, o bien fecha de la firma o documento constitutivo, si es Persona Moral, fecha de inicio de operaciones o actividades, descripción de la actividad preponderante, señalar la clave de las obligaciones Fiscales (contribuyentes) que va a asumir como sujeto pasivo de obligación Fiscal, y **nueve**, que requiere los datos del representante legal de la Persona Moral y la firma, en todo caso

La información relacionada con la identidad de las personas físicas que soliciten su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y en los términos del artículo 27, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, deberán proporcionar la documentación siguiente:

a) Acta de nacimiento en copia certificada o en copia fotostática certificada por Funcionario Público competente o Fedatario Público.

b) Tratándose de extranjeros, acta de nacimiento con traducción oficial al idioma español, comprobante de domicilio o copia simple del pasaporte vigente. Asimismo, deberán proporcionar copia fotostática del documento con que acrediten su número de identificación fiscal del país en que residan, en su caso. Estos documentos deberán presentarse debidamente certificados, legalizados o apostillados, según corresponda por Autoridad competente.

Tratándose de personas morales residentes en el extranjero que solicite su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes deberán proporcionar además su número de identificación fiscal del país en que residan, su acta constitutiva debidamente apostillada o certificada, según proceda. Cuando el Acta Constitutiva conste en idioma distinto al español, deberá presentarse la traducción autorizada.

c) Para los efectos previstos en el séptimo párrafo del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, los residentes en el extranjero que no tengan un establecimiento permanente o base fija en el país, podrán obtener su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes en los términos mencionados en el inciso que antecede.

Hecho lo anterior, la Autoridad Fiscal dará a conocer y entregará físicamente a el contribuyente y mediante un documento denominado "Cédula de Identificación Fiscal", el Registro Federal de Contribuyentes que le corresponda, la cual se deberá asentar en todo documento que presente ante las Autoridades Fiscales y Jurisdiccionales, en este caso cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea parte, dicho documento encuentra su fundamento legal en el antepenúltimo párrafo del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, asimismo, dicha Cédula que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para las personas físicas, tendrá impresa la clave del Registro Federal de Contribuyentes asignada por la misma, así como la Clave Única de Registro de Población (CURP) que le haya otorgado la Secretaría de Gobernación de conformidad con lo establecido por la Ley General de Población.

2.4.1. Personas Físicas y Morales en General.

Antes de iniciar el desarrollo del presente inciso consideramos oportuno primero entender lo que es una Persona Física y una Persona Moral, y

asi tenemos que en el Derecho Mexicano se crea la Persona Fisica y la Persona Moral, la primera la identifica con los individuos, con los seres humanos, en tanto que las segundas son agrupaciones que la Ley crea por no identificarse con el ser individual; en general las personas morales son agrupaciones de individuos. Juridicamente, sin embargo, tanto las personas fisicas como las personas morales son "personas juridicas", en tanto que en ambos casos se trata de centros de imputación normativa (personas) creados por el orden jurídico para atribuir significación jurídica a sus conductas

Respecto de las Personas Fisicas señala lo siguiente el articulo 22 del Código Civil: "La capacidad juridica de las Personas Fisicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un Individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Codigo".

El articulo 25 del Código Civil establece cuáles son las personas morales, y al respecto señala lo siguiente

Son personas morales:

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal. (Este precepto establece que "Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos Intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.)
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artisticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la Ley.
- VII. Las personas extranjeras de naturaleza privada, en los

Hecha la conceptualización anterior tenemos que, el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación determina que las personas morales y las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación Fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de dicho Código Fiscal, los cuales consisten en el cambio de denominación o razón social, cambio de domicilio Fiscal, aumento o disminución de obligaciones fiscales, suspensión o reanudación de actividades, liquidación o apertura de sucesión, cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes y el aviso de apertura o cierre de establecimientos o locales que se utilicen como base fija para el desempeño de servicios personales independientes, avisos estos, que se analizarán de manera amplia en los puntos subsecuentes.

2.4.2. Socios y Accionistas de las Personas Morales.

Entendemos por Socio como "la unión moral de seres humanos inteligentes de acuerdo para conseguir un fin conocido y querido por todos aquellos que la conforman. El fin puede ser de muy diversa Naturaleza: mercantil política, cultural, educativa, recreativa, etc., pero en todo caso se exige para la existencia de la sociedad, que se dé el consentimiento de alcanzar entre todos los socios. La sociedad se integra por seres humanos, racionales y libres. (9)

(9) CALVO NICOLAU, Enrique. Definiciones generales, comentario 3. Colección Tratados Internacionales en Materia tributaria, Edit. Themis, . 1ª edición octubre de 1994, Pp. 22-24

Entendemos por Accionista y para efectos del Impuesto Sobre la Renta, serán los propietarios de los títulos de crédito que se conceptualizan como acciones para el cálculo de dicha Contribución Federal.

En este orden de ideas, dispone el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, que deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y presentar los avisos que señale el reglamento de dicho Código, los Socios y Accionistas de las Personas Morales, salvo los miembros de las personas morales no contribuyentes a que se refiere el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los cuales son socios o accionistas residentes en el extranjero de personas morales residentes en México, así como los asociados residentes en el extranjero de asociaciones en participación, siempre que la Persona Moral o el asociante, residentes en México, presente ante las Autoridades Fiscales dentro de los tres primeros meses siguientes al cierre de cada ejercicio, una relación de los socios, accionistas o asociados, residentes en el extranjero, en la que se indique su domicilio, residencia Fiscal y número de identificación Fiscal. Así como las personas que hubiesen adquirido sus acciones a través de mercados reconocidos o de amplia bursatilidad y dichas acciones se consideren colocadas entre el gran público inversionista, siempre que, en este último supuesto, el socio o accionista no hubiere solicitado su registro en el libro de socios y accionistas.

Ahora bien, las personas morales cuyos socios o accionistas si deban inscribirse conforme al párrafo anterior, anotarán en el libro de socios y accionistas la Clave del Registro Federal de Contribuyentes de cada socio y accionista y, en cada acta de asamblea, la clave de los socios o accionistas que concurran a la misma. Para ello, la Persona Moral se cerciorará de que el registro proporcionado por el socio o accionista concuerde con el que aparece en la cédula respectiva.

ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

Para los efectos del artículo 27, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes, socios o accionistas, que se ubiquen en los supuestos que establece dicho precepto legal, deberán presentar la forma oficial R-1, anotando la clave de obligación fiscal S189 (Socios o Accionistas), salvo el caso establecido en el artículo 27, quinto párrafo, del citado ordenamiento jurídico, asimismo los fedatarios públicos que protocolicen Actas Constitutivas y demás actas de asamblea de personas morales no contribuyentes, a que se refiere el Título III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, deberán asentar dicha circunstancia en el acta correspondiente, así como señala el objeto social de las mismas, con lo cual se entenderá por cumplido lo dispuesto en los párrafos 8º y 9º del citado precepto legal.

Y por lo que respecta a los socios, accionistas o asociados, residentes en el extranjero, deberán presentarse ante la administración local de recaudación que corresponda al domicilio fiscal de la persona moral o de la asociación en participación, para dar debido cumplimiento a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

Por último, tratándose de Contratos de Asociación en Participación, entendiéndose por esta figura jurídica como: Un contrato por el cual una persona concede a otras que le aportan bienes o servicios, una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio”.

Las personas físicas y morales que celebren contratos de Asociación en Participación, en los que tengan el carácter de asociantes, deberán solicitar la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de cada contrato, utilizando para tal efecto la forma R-1 de conformidad con lo siguiente

a) El nombre, denominación o razón social del asociante, deberá ir seguido de la leyenda “Asociación en Participación, contrato numero...”

para efectos de este rubro, el contribuyente que participe como asociante en uno o más contratos, asignara en forma progresiva un número a cada contrato de acuerdo a la fecha de celebración de los mismos.

b) Se aumentaran obligaciones fiscales utilizando la clave 879 y en su caso, las demás claves que correspondan a las diversas obligaciones que deban cumplirse con motivo del contrato celebrado. Al formato mencionado se anexara copia del contrato por el que solicita la inscripción, debidamente firmado por el asociante y los asociados o sus representantes legales

Lo anterior con fundamento en lo previsto en el artículo 1º, tercer párrafo y 27, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación

2.4.3. Personas Físicas que Tengan una Relación Laboral.

En principio partiremos del concepto que se da de una **Relación Laboral** y así tenemos que: Es la denominación que se da al tratamiento jurídica de la prestación de servicios por una persona a otra, mediante el pago de un salario, con independencia del acto que haya motivado la vinculación laboral.

El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo le reconoce realmente los mismos efectos al Contrato que a la relación de trabajo. Es más, casi los identifica, como consecuencia de la naturaleza tutelar del derecho social. Ni la una ni el otro son figuras autónomas, se complementan, el Contrato encuentra cauce y expresión en la relación de trabajo, en la ejecución continuada, en el tracto sucesivo, en el cumplimiento diario de una obligación de desempeñar servicios conforme a las

modalidades y duración pactadas. En función de lo anterior se utilizan, casi en su totalidad, los mismos preceptos para ambas figuras. (10)

Ahora bien, las personas físicas o morales que hagan los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir, de los Ingresos por Salarios y en General por una Prestación de un Servicio Personal Subordinado, deberán solicitar la inscripción de los contribuyentes a los que hagan dichos pagos, en otras palabras, sus trabajadores, para tal efecto éstos (Los trabajadores) deberán proporcionarles los datos necesarios, como su identidad, su domicilio y en general sobre su situación Fiscal para que el patrón o empleador se encuentre en aptitud de dar debido cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación y así evitarse sanciones de Naturaleza Fiscal

Asimismo el artículo 17 del citado Código Fiscal determina que los trabajadores deberán proporcionar a sus empleadores los datos necesarios para su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, en el caso de que ya se encuentren inscritas en dicho Registro Federal de Contribuyentes, deberán comprobarles esta circunstancia mediante el aviso correspondiente. Cuando el contribuyente no tenga el comprobante de su inscripción, podrá gestionarlo ante cualquier Autoridad Recaudadora de la Federación o en su caso, el empleador podrá hacer igual solicitud.

Hecho lo anterior, el empleador proporcionará a los contribuyentes el comprobante de inscripción y la copia de la solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes que para tal efecto haya presentado por ellos

(10) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Editorial Porrúa. 1ª reimpresión, México 1993.

2.4.4. Personas Físicas y Morales Residentes en el Extranjero sin Establecimiento Permanente o Base Fija en el País.

Para comprender el presente inciso se definirán los conceptos de Establecimiento Permanente o Base Fija y de Residente en el Extranjero

Conforme al Artículo 2o, Ley del Impuesto Sobre la Renta, el establecimiento permanente es Cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente actividades empresariales. Quedan incluidos en dicho concepto Las sucursales, agencias, oficinas, fabricas, talleres, instalaciones, minas, canteras o cualquier lugar de exploración o extracción de recursos naturales. También se considera como tales, las bases fijas de residentes en el extranjero o en el País, a través de las cuales se presten servicios personales independientes

Por lo que respecta a los Residentes en el extranjero, cuando realicen sus actividades a través de una Persona Física o moral que tenga poder para representarlo, "Se considerará que existe establecimiento permanente en relación con todas las actividades que dicha persona realice para el residente en el extranjero, aun cuando no tenga un lugar de negocios en Territorio Nacional.

Ahora bien, las personas físicas y morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente o base fija en el país, que no se ubiquen en los supuestos previstos en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, podrán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes; para lo cual deberán proporcionar su número de Identificación Fiscal, cuando tengan obligación de contar con este en el país en que residan, así como la información consistente en su identidad, su domicilio y en general sobre su vigente situación fiscal, en los términos y para los fines que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, sin que dicha inscripción les otorgue la posibilidad de solicitar la devolución de contribuciones que resulten a su favor.

Asimismo, el artículo 18 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, menciona los requisitos que deberán cumplir las personas físicas y morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente o base fija en el País, y al efecto dispone que los residentes en el extranjero obligados a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, cuando no tengan representante legal en Territorio nacional, presentarán la solicitud de inscripción y los avisos de cambio de denominación o razón social o de domicilio Fiscal, aumento o disminución de obligaciones, suspensión o reanudación de actividades, liquidación o apertura de sucesión, cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes o aviso de apertura o cierre de establecimientos o locales, ante el consulado mexicano más próximo al lugar de su residencia o podrán enviarlos a dicho consulado o a la Autoridad que para estos efectos autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, empleando el servicio postal certificado con acuse de recibo, para constancia. En el caso de que para solicitar su inscripción o presentar los avisos de referencia no puedan obtener las formas aprobadas por la Secretaría, cumplirán sus obligaciones mediante escrito libre y firmado que deberá contener los datos siguientes:

Nombre, denominación o razón social; Fecha de nacimiento o de Constitución; Nacionalidad; Domicilio; Actividad preponderante; Fecha de cierre del ejercicio, si es contribuyente en los términos del Título II, De las personas morales, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Clase de aviso o información relacionada. Clave del Registro Federal de Contribuyentes, en su caso

Los residentes en el extranjero, cuando únicamente tengan obligaciones que deban ser cumplidas por retenedores establecidos en Territorio nacional, no estarán obligados a presentar la solicitud de inscripción ni los avisos antes mencionados.

2.4.5. Obligaciones de los Fedatarios Públicos.

Los Fedatarios Públicos, es decir, aquellas personas investidas de la fe Pública que hacen constar los actos o hechos jurídicos, revistiéndolos de solemnidad y forma legales exigirán a los otorgantes de las escrituras públicas en que se haga constar actas constitutivas de las personas morales, de fusión, escisión o de liquidación, que comprueben dentro del mes siguiente a la firma que han presentado solicitud de inscripción, o aviso de liquidación o de cancelación, según sea el caso, en el Registro Federal de Contribuyentes, de la Persona Moral de que se trate, debiendo asentar en su protocolo la fecha de su presentación, en caso contrario, el Fedatario Público deberá informar de dicha omisión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro del mes siguiente a la autorización de la escritura, de lo contrario incurrirá en una falta Administrativa

Asimismo, el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación en comento, exige que dichos Fedatarios Públicos deberán asentar en las actas Constitutivas y de Asamblea de las personas morales, el Registro Federal de Contribuyentes de los socios o accionistas, cerciorándose para tal efecto, con la Cédula de identificación Fiscal respectiva, y de no contar con ella los socios o accionistas, deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

2.5. Avisos Aplicables al Registro Federal de Contribuyentes.

Las personas físicas y morales obligadas a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, mencionados en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación. De igual manera están obligadas, cuando sea el caso, a presentar los avisos previstos en el artículo 14 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, mediante la forma Fiscal denominada de "Uso múltiple R-I", y presentarlo ante la Autoridad Fiscal de Recaudación correspondiente, así dicho precepto legal en su parte conducente dispone:

Artículo 14.
Asimismo, las personas físicas o morales presentarán, en su caso, los avisos siguientes:
I.- Cambio de denominación o razón social.
II.- Cambio de domicilio Fiscal.
III.- Aumento o disminución de obligaciones, suspensión o reanudación de actividades.
IV.- Liquidación o apertura de sucesión.
V.- Cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes.
Asimismo, presentarán aviso de apertura o cierre de establecimientos o de locales que se utilicen como base fija para el desempeño de servicios personales independientes, en los términos del artículo 24 de este Reglamento.

Avisos estos que se analizarán en el orden mencionado, en los párrafos subsiguientes.

2.5.1. Cambio de Denominación o Razón Social.

La denominación o razón social es utilizada por las personas morales, en el primer caso, es decir, la denominación se forma libremente, siempre que no de lugar a confusiones con las utilizadas por otras sociedades y jamás aparece el nombre de alguno de los socios que la conforman y en todo caso, deberá indicarse, junto a la denominación de la sociedad, el tipo social adoptado (Como la anónima por ejemplo), sin embargo, en la segunda, es decir, la razón social, su nombre se encuentra formado con el de uno de sus socios, con el de alguno de ellos o con los de todos.

Ahora bien, cualquier cambio de denominación o razón social, se debe realizar mediante el acta de asamblea correspondiente debidamente protocolizada en Escritura Pública. Hecho lo anterior y a través del aviso de cambio de denominación o razón social, deberá presentarse ante la Autoridad Fiscal Recaudadora correspondiente dentro del mes siguiente al día siguiente en que se firme dicha Escritura Pública.

Lo anterior encuentra su fundamento legal en el artículo 19 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación

2.5.2. Cambio de Domicilio Fiscal.

El domicilio Fiscal, según el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación es aquel que:

Artículo 10.- Se considera domicilio Fiscal:

I.- Tratándose de personas físicas:

- a) Cuando realicen actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.
- b) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior y presten servicios personales independientes, el local que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades.
- c) En los demás casos, el lugar donde tengan el asiento principal de sus actividades.

II.- En el caso de personas morales:

- a) Cuando sean residentes en el País, el local en donde se encuentre la Administración principal del negocio.
- b) Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la Administración principal del negocio en el País, o en su defecto el que designen.

Las Autoridades Fiscales podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a este artículo se considere domicilio Fiscal de los contribuyentes, en aquellos casos en que éstos hubieran designado como domicilio Fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto. Lo establecido en este párrafo no es aplicable a las notificaciones que deban hacerse en el domicilio a que se refiere la fracción IV del artículo 18.

Ahora bien, para efectos Fiscales se considera que hay cambio de domicilio Fiscal, cuando el contribuyente Persona Física o moral o retenedor lo

establezca en lugar distinto al que se tiene manifestado en su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes o cuando deba considerarse un nuevo domicilio.

El aviso de cambio de domicilio Fiscal deberá presentarse ante la Autoridad Fiscal de Recaudación correspondiente y representarse dentro del mes siguiente al día en que tenga lugar la situación jurídica o de hecho antes mencionada.

Si el nuevo domicilio Fiscal del contribuyente o retenedor, este en la misma circunscripción territorial de la Autoridad ante la que ha venido presentando declaraciones periódicas, este aviso lo presentará ante ella, sin embargo, cuando el nuevo domicilio Fiscal del contribuyente o retenedor quede dentro de la circunscripción territorial de Autoridad distinta de aquella ante la que venía presentando declaraciones periódicas, este aviso se presentará ante la Autoridad recaudadora que corresponda a su nuevo domicilio, sin necesidad de dar aviso alguno a la anterior Autoridad.

No obstante lo anterior, siempre y cuando en las formas de declaración se prevea el señalamiento de cambio de domicilio Fiscal y se manifieste, se considerará presentado el aviso a que se refiere el artículo 20 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, al presentarse dicha declaración ante la Autoridad recaudadora correspondiente.

En el supuesto de cambio de nomenclatura o numeración oficial, en el domicilio señalado por el contribuyente, para efectos Fiscales la Autoridad Fiscal actualizará los datos correspondientes, sin que en este caso el contribuyente deba presentar el aviso de cambio de domicilio Fiscal.

Por último, las personas físicas, a excepción de aquellas que perciban ingresos por actividades empresariales o por prestar servicios personales

independientes, quedarán relevadas de presentar el aviso de cambio de domicilio Fiscal, manifestando su cambio de domicilio Fiscal en la primera declaración anual del impuesto sobre la renta que presente o deba presentar con posterioridad a dicho cambio.

2.5.3. Aumento o Disminución de Obligaciones Fiscales, Suspensión o Reanudación de Actividades.

El aviso de **Aumento de Obligaciones Fiscales** surge cuando se este obligado a presentar declaraciones periodicas distintas de las que se venian presentando, por ejemplo, una Persona Fisica originalmente solicita su inscripcion en el Registro Federal de Contribuyentes, asentando como obligación Fiscal la prevista en el Regimen Fiscal denominada "De los Ingresos por Honorarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Independiente", y posteriormente percibira Ingreso por Arrendamiento, caso este en el que surge la obligación de presentar aviso de aumento de obligaciones fiscales correspondiente

El aviso de **disminución de obligaciones Fiscales** se presenta cuando se deje de estar sujeto a cumplir con alguna o algunas obligaciones periódicas y se deba seguir presentando declaración por otros conceptos, en el ejemplo anterior, seria cuando deja de percibir Ingresos por Honorarios pero sigue percibiendo Ingresos por Arrendamiento, por ejemplo. El Aviso de Aumento o Disminución de obligaciones Fiscales deberá presentarse ante la Autoridad Recaudadora correspondiente dentro del mes siguiente al día en que se realicen las situaciones juridicas o de hecho que las motiven.

El aviso de **Suspensión de Actividades** se da cuando el contribuyente (Persona Fisica o moral) interrumpa de manera provisional o definitiva las actividades por las cuales estará obligado a presentar declaraciones o pagos

provisionales, siempre y cuando no deba cumplir con otras obligaciones Fiscales de pago, por sí mismo o por cuenta de terceros

Ahora bien los efectos Jurídico-Fiscales, que surgen con la presentación del aviso de suspensión, son que durante su vigencia, libera al contribuyente de la obligación de presentar declaraciones periódicas, excepto tratándose de las del ejercicio en que interrumpa sus actividades y cuando se trate de contribuciones causadas aún no cubiertas o de declaraciones correspondientes a periodos anteriores a la fecha de inicio de la suspensión de actividades, el contribuyente no queda relevado de dar los demás avisos previstos en el **punto 2.4. del presente trabajo**. Los contribuyentes que reanuden actividades, no podrán presentar dentro del mismo ejercicio Fiscal nuevo aviso de suspensión y el aviso de suspensión a que se refiere esta disposición deberá presentarse ante la Autoridad recaudadora correspondiente a más tardar en la fecha en que el contribuyente hubiere Estado obligado a presentar declaración en caso de haber realizado actividades

El Aviso de **Reanudación de Actividades**, surge cuando el contribuyente (Persona Física y moral) se coloque nuevamente en el supuesto o supuestos de hecho o derecho que prevé los diversos ordenamientos jurídicos de naturaleza Fiscal o bien cuando se vuelva a estar obligado a presentar alguna de las declaraciones periódicas, debiendo presentarse conjuntamente con la primera de éstas

2.5.4. Liquidación de una Sociedad o Apertura de Sucesión.

La **liquidación de una sociedad** (Persona Moral) se da cuando los actos jurídicos encauzados a concluir los vínculos establecidos por la sociedad con terceros y con los socios y por éstos entre sí. Los actos en cuestión reciben el nombre genérico de operaciones de liquidación y se desarrollan en dos etapas sucesivas. La que comprende las operaciones de liquidación propiamente

dichas y la que tiene por objeto la división y distribución del haber social entre los socios

La liquidación de las sociedades mercantiles puede ser judicial y no judicial. Es judicial la que proviene de sentencia que declara la quiebra de la sociedad o la nulidad de la misma por tener un objeto ilícito o por realizar habitualmente actos ilícitos. La liquidación no judicial es la que toma su origen de cualquiera de las causas de disolución a que se refiere la Acta Constitutiva correspondiente, incluida la que se refiere a la expiración del término (11)

Ahora bien, el **aviso de liquidación** de una sociedad deberá presentarse ante la Autoridad recaudadora correspondiente, dentro del mes siguiente al día en que se inicie el procedimiento de liquidación

El **aviso de Apertura de Sucesión**, se da en el caso de que una Persona Física obligada a presentar declaraciones periódicas ante la Autoridad Fiscal fallezca. El aviso deberá ser presentado por el representante legal de la sucesión, es decir, el albacea designada en el Juicio Sucesorio respectivo dentro del mes siguiente al día en que se acepte el cargo, a la misma Autoridad ante la cual el autor de la sucesión venía presentando declaraciones periódicas, no obstante lo anterior, no se estará obligado a presentar aviso cuando la persona que fallezca, hubiera estado obligado a presentar declaración periódica únicamente por servicios personales

(11) GARCÍA RENDÓN, Manuel. Sociedades Mercantiles. Ed. Harla. 2ª Edición, México 1993, Pp. 665.

2.5.5. Cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes.

Para la cancelación del Registro Federal de Contribuyentes (Persona Física o moral), se deberá sujetar a las reglas establecidas en el artículo 23 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, las cuales consisten en lo siguiente.

a) En el caso de las personas morales que tributan bajo el Régimen Fiscal previsto en el Título II o II-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es decir, personas morales y régimen simplificado de las personas morales respectivamente, deberán presentar el aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes conjuntamente con la declaración final de la liquidación total del activo del negocio, es decir, artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual dispone lo siguiente.

Artículo 11.- Dentro del mes siguiente a la fecha en que termine la liquidación de una sociedad, el liquidador deberá presentar la declaración final del ejercicio de liquidación; cuando no sea posible efectuar la liquidación total del activo dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la sociedad entró en liquidación, el liquidador deberá presentar declaraciones semestrales, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que termine cada semestre, en tanto se lleve a cabo la liquidación total del activo. En las declaraciones semestrales, el liquidador determinará el impuesto correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la liquidación y acreditará los pagos efectuados con las declaraciones anteriores; en estas declaraciones no se considerarán los activos de establecimientos ubicados en el extranjero. La última declaración será la del ejercicio de liquidación, incluirá los activos de establecimientos ubicados en el extranjero y se deberá presentar a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que termine la liquidación, aun cuando no hayan transcurrido seis meses desde la última declaración semestral.

Ahora bien, en los casos de fusión de sociedades la que subsista o resulte de la fusión presentará el aviso por las sociedades que desaparezcan, junto con la última declaración en la que se determine el resultado Fiscal del ejercicio y el monto del impuesto de este, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine dicho ejercicio. En dicha declaración también se determinará la utilidad Fiscal y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa. Asimismo la sociedad acompañará constancia de que la fusión ha quedado inscrita en el registro público de la propiedad y comercio correspondiente de la Entidad Federativa de que se trate

En los casos de escisión de sociedades, cuando se extinga la escidente, la escindida que se designe en el acuerdo de escisión presentará el aviso por dicha escidente, junto con la última declaración, a que nos hemos referido en el párrafo que antecede a cargo de la propia escidente

Por último, las personas morales no comprendidas en la fracción anterior, presentarán el aviso junto con la última declaración del impuesto sobre la renta a que estén obligadas.

b) En el caso de las Personas Físicas el representante legal, es decir, la albacea, de la sucesión legítima o testamentaria, según el caso, de personas obligadas a presentar declaraciones periódicas, que haya estado obligado a presentar el aviso a que nos hemos referido en el punto 2.4.4 del presente trabajo, presentará el aviso de cancelación del Registro Federal de Contribuyentes del autor de la sucesión, dentro del mes siguiente al día en que haya dado por finalizada la liquidación de la sucesión, a la Autoridad ante la cual el autor de la herencia venía presentando declaraciones periódicas

Cuando no se este obligado a presentar el aviso de sucesión, se presentará el de cancelación a que se refiere este artículo el cual podrá presentarse por terceros interesados

2.5.6. Apertura o Cierre de Establecimientos o de Locales que se Utilicen como Base Fija para el Desempeño de Servicios Personales Independientes.

Según el artículo 24 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, el aviso de apertura o cierre de establecimientos o de locales que se utilicen como base fija para el desempeño de servicios personales independientes, se deberá presentar debidamente requisitado ante la Autoridad Fiscal Recaudadora que este dentro de la circunscripción territorial que le corresponda al contribuyente, y debe hacerse dentro del término de un mes, a partir del día siguiente en que se realicen cualquiera de estos hechos, todo lo anterior tiene como finalidad, que la Autoridad Fiscal tenga conocimiento de la situación real del contribuyente

Para efectos del artículo segundo, fracción II, de la Resolución Miscelánea Fiscal para el año 2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de marzo del 2000, los contribuyentes que cuenten con el aviso de apertura de los establecimientos o locales que utilicen como base fija para el desempeño de Servicios Personales Independientes, cuya presentación se hubiera efectuado en los términos del artículo 24 del reglamento del Código Fiscal de la Federación con anterioridad al 1º de enero del 2000, no estarán obligados a presentar por dichos establecimientos o locales, el aviso a que se refiere la citada disposición transitoria. Tampoco será necesario presentar este último aviso cuando el establecimiento o local esté ubicado en el domicilio manifestado por el contribuyente para los efectos del Registro Federal de Contribuyentes (12)

(12) PROTOARIO DE ACTUALIZACIÓN FISCAL. Miscelánea Fiscal del 2000-2001, Edt. SICCO, México de 12 Junio del 2000. Pp 64-66.

2.6. La Cédula del Registro Federal de Contribuyentes y la Clave Única de Registro de Población.

La Cédula del Registro Federal de Contribuyentes, es aquel documento oficial que se expide a favor de la Persona Física o moral, que a solicitado su inscripción en el padrón del Registro Federal de Contribuyentes, que controla y administra la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y tiene como finalidad identificar Fiscalmente y de manera individual al contribuyente que se trate

Ahora bien, el Registro Federal de Contribuyentes para las personas físicas se integra a trece posiciones alfanuméricas y de la forma siguiente. Las cuatro primeras posiciones se integran de la letra inicial del apellido paterno, materno y nombre, los seis dígitos siguientes se conforman de los números que integran el año, mes y día de nacimiento, todos los datos anteriores se tomarán del acta de nacimiento del contribuyente Persona Física de que se trate, las tres posiciones restantes, las determina la Autoridad Fiscal y se le conoce como homoclave, esta puede ser mediante números o letras, o bien la combinación de ambas, y tiene como finalidad principal el de identificar de manera individual e indubitable y sin error alguno al contribuyente de que se trate

Por lo que respecta, a las personas morales, su Registro Federal de Contribuyentes, se integra a doce posiciones, las tres primeras posiciones, que son letras, se toman de su denominación o razón social, los siguientes seis dígitos, se toman del año, mes y día de su constitución, y todos estos datos se toman de su Acta Constitutiva que para tal efecto, se haya otorgado ante la Fe del Notario Público correspondiente, y las tres posiciones restantes, los determina la Autoridad Fiscal y se le denomina también homoclave y tiene las mismas características que

para las personas físicas, es decir, se integra con números o letras o con la combinación de ambas

La Clave Única del Registro de Población, es aquel documento oficial que se expide a favor de todas las personas que viven dentro del Territorio Nacional, así como a favor de los Mexicanos que residen en el extranjero, que controla y administra la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal de la Subsecretaría de Población y de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación

La Clave Única del Registro de Población se integra de la forma siguiente. Con dieciocho elementos, representados por letras y números que se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de su identidad (Acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), y que se refieren a el primero y segundo apellidos, así como el nombre de pila, la fecha de nacimiento, el sexo, la Entidad Federativa de nacimiento, los dos últimos elementos evitan la duplicidad de la Clave

El fundamento legal de esta clave se encuentra en el acuerdo Presidencial para la adopción y uso por la Administración Pública Federal de la Clave Única del Registro de Población publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de octubre de 1996.

CAPITULO TERCERO.

ESTUDIO JURIDICO-FISCAL DE LOS DELITOS FISCALES RELACIONADOS CON EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.

3.1. El Delito Fiscal e Infracción Administrativa.

Para encontraros en aptitud de desarrollar el presente capítulo resulta indispensable analizar, en un principio la figura de la "Infracción Administrativa", para comprender así las características propias del "Delito Fiscal", en virtud de que muchas de las conductas que genera el infractor son tipificadas o descritas como "Infracciones Administrativas" o como "Delitos Fiscales", asimismo cabe destacar que el mismo Código Fiscal de la Federación no establece una base para diferenciar estas conductas ni define las mismas, razón por la cual la doctrina mexicana ha sugerido algunas diferencias entre ambas figuras jurídicas que pueden servirnos de base para dilucidar esta cuestión y distinguir cuando estamos frente a una Infracción Administrativa o bien cuando

estamos frente a un Delito fiscal y son las siguientes.

a) **La Infracción** es sancionada generalmente por una Autoridad Administrativa Subordinada, mientras que el **Delito** lo sanciona el Poder Judicial a través de sus Tribunales debidamente constituidos y en forma independiente aclarando que **la Infracción Administrativa debe darse primero y ser detectada por la Autoridad Administrativa antes de iniciar el procedimiento penal** ante la Autoridad Judicial respectiva

b) **La conducta o acto (acción u omisión)** que da lugar a la **Infracción**, viola disposiciones de carácter administrativo, por ejemplo leyes, reglamentos, circulares y el **Delito** vulnera normas del derecho penal que protegen la vida, la salud, el patrimonio, etc. Esta circunstancia, denota un factor de inseguridad jurídica que agravia a los particulares, ya que **la Infracción Administrativa** puede derivar de una violación de leyes, reglamentos, decretos, circulares, oficios y, posteriormente, dar lugar a la tipificación delictiva o delito

c) **La Infracción Administrativa** puede ser atribuida a personas físicas y a personas morales; el **Delito** únicamente puede ser llevado a cabo por individuos, es decir, a personas físicas en este sentido cabe destacar que la dinámica del Derecho Fiscal ha llevado a rebasar la afirmación de que el delito sólo puede ser cometido por personas físicas, ya que los sujetos responsables de un delito lo pueden hacer al amparo del nombre de una persona moral, como lo establece con claridad el artículo 1º de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. "Las personas físicas y morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos..."; por lo que son considerados como infractores y presuntos responsables para efectos penales a las personas físicas y a las personas morales, a través de sus legítimos representantes, que aparezcan en las actas constitutivas respectivas.

d) **Los elementos de culpabilidad**, como el **Dolo** y la **Culpa**, no son esenciales para que la **Infracción Administrativa** exista, por el contrario, el **Delito** requiere el elemento de culpabilidad para existir, al respecto cabe mencionar que la diferencia es casi imposible de establecer, ya que si bien los elementos del delito están perfectamente establecidos en los diversos **Ordenamientos Jurídicos de Naturaleza Penal**, los de la infracción no, por lo que la conducta del infractor bien puede derivar hacia uno u otro sentido, el problema es establecer esa diferencia, ya que de lo contrario se cometerían una serie de violaciones a las garantías individuales de las personas previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

e) **La sanción aplicable** en el caso de la **Infracción** se traduce en multas, mientras que el **Delito** priva de la libertad, y aquí tenemos que el elemento pecuniario se encuentra presente en ambos casos, con el agravante de la pérdida de la libertad para el presunto responsable. La infracción administrativa contempla el llamado "desvío de poder" cuando la autoridad administrativa impone multas desproporcionadas. La sanción punitiva contiene, asimismo, la multa, que es un castigo aplicado sobre todo en el caso de delitos de carácter patrimonial, que se traduce en la reparación del daño en el momento de hacer una **valuación en términos económicos del ilícito penal** y una vez dictada la **sentencia definitiva** en el procedimiento penal respectivo.

En virtud de lo anterior, tenemos que las **CARACTERÍSTICAS DEL DELITO FISCAL** son: Que es sancionado por el Poder Judicial a través de sus Tribunales previa y debidamente establecidos; vulnera normas de Derecho Penal que protegen el patrimonio, la vida, la salud, el honor e inclusive la libertad. El Delito Fiscal puede ser llevado a cabo tanto por personas físicas como morales, estos a través de sus legítimos representantes; requiere del elemento de la culpabilidad para existir, es decir, mediante el dolo o la culpa, entendiéndose por el primero, la conducta encausada a

la lesión del bien tutelado, conocimiento del resultado y en el segundo, no se quiere el resultado, pero se produce por impericia, imprudencia o negligencia. Y por último en el Delito Fiscal, en algunos casos, implica la privación de la libertad, sin beneficio de la libertad bajo caución, en los llamados Delitos Graves, como sería en el caso de Contrabando, de la Defraudación Fiscal, entre otros.

Como ya se dijo en párrafos anteriores la Legislación Fiscal y concretamente el Código Fiscal de la Federación, distingue entre una Infracción Administrativa y un Delito Fiscal, pero no los conceptualiza para que permitan diferenciar la conducta que da lugar a la Infracción y la existencia de un Delito Fiscal, razón por la cual tenemos que recurrir al derecho penal para comprender dicha figura del "DELITO", y así tenemos que el Delito sea venido definiendo de manera breve como "el acto u omisión que sancionan las leyes penales" (13)

Ahora bien, en materia fiscal, la calificación de los delitos fiscales nacerá de un acto administrativo a través, del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, las que en ejercicio de dichas facultades encuentran determinada conducta que a su juicio es constitutiva de delito y de ahí nace la potestad de una autoridad administrativa, para iniciar el ejercicio de la acción penal en contra de determinado contribuyente.

De ese primer acto administrativo, como puede ser una visita domiciliaria o una revisión de escritorio o que la autoridad fiscal realice compulsas con los proveedores del contribuyente, nacerán determinadas discrepancias que pueden ser constitutivas de un delito fiscal.

(13) CÓDIGO FEDERAL PENAL, año 2000, México, Edit. Porrúa.

Así, en Materia Fiscal, los delitos de esta naturaleza deben ser objeto de una investigación previa, con excepción del contrabando, y dicha investigación la realiza la autoridad administrativa como parte de un proceso administrativo que se convierte en un proceso penal, de ahí que el artículo 42, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación le otorga valor probatorio a las actas administrativas, similar al de las actas de la Policía Judicial, lo que convierte a la autoridad administrativa en una autoridad investigadora de delitos fiscales

Hechos los comentarios anteriores, tenemos que el Delito es un hecho social dañoso, puesto que destruye la convivencia pacífica de los individuos. Ahora bien, la convivencia está protegida y ordenada por la ley, en consecuencia el delito, al atacar los vínculos de solidaridad, implica una violación a la propia ley, de ahí que sea un hecho ilícito, por tanto, diremos simplemente que el delito es un acto culpable, antisocial e ilícito, sancionado por la ley penal por lo que las acciones y omisiones típicas y antijurídicas deben, finalmente, para constituir delito, ser culpables, es decir, deben poder reprocharse personalmente a quien las ha efectuado. Para que ese reproche tenga lugar, debe el sujeto a quien se dirige ser imputable, haberse hallado en la posibilidad de comprender el carácter ilícito de su acto y haber obrado en circunstancias que hayan hecho exigible una conducta conforme a derecho.

3.2. De los Delitos Fiscales Relacionados con el Registro Federal de Contribuyentes.

El Registro Federal de Contribuyentes es el instrumento y el mecanismo de control por medio del cual la Autoridad Fiscal ejerce las funciones de vigilancia y cumplimiento de los sujetos obligados persona física o moral, los cuales son inscritos en el padrón correspondiente. Para ello, el legislador restringe la voluntad del contribuyente obligándolo a solicitar su inscripción en dicho registro y a

presentar oportunamente los avisos que permitan a la Autoridad Fiscal mantener actualizado ese padrón para que su consulta sea confiable.(14)

Ahora bien, como ya ha quedado debidamente asentado en el capítulo II del presente trabajo. El artículo 27 del Código Fiscal de la Federación determina que las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código

Los datos e información a que nos hemos referido en el párrafo que antecede y que deben manifestarse ante la Autoridad Fiscal de Recaudación correspondiente son:

-Clave del Registro Federal de Contribuyentes; que debe tener toda persona inscrita, formada como ya se menciona por las iniciales de los apellidos y nombre, fecha de nacimiento o de constitución de la sociedad y clave del registro informática (Homoclave), esta última debe ser citada en todo documento que se presente ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea parte en los juicios.

- **Nombre de las persona física,** apellido paterno, apellido materno, nombre de pila.

(14) QUINTANA, Aceves Federico, "Registro Federal de Contribuyentes" Diccionario Jurídico Mexicano. T. IV, p. 2742.

-Razón o denominación social de las personas morales,
fecha de constitución o de cambio en su estructura

- Domicilio fiscal en él debe conservarse la documentación comprobatoria de las obligaciones fiscales por un lapso de 10 años. El concepto de domicilio fiscal se encuentra establecido en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación que dispone que es aquel en el que se encuentra el principal asiento de sus negocios, el cual ya se analizó en el capítulo segundo del presente trabajo

Hechos los comentarios anteriores, tenemos que el precepto legal que regula las diversas conductas o supuestos que constituyen los Delitos Fiscales relacionados con el Registro Federal de Contribuyentes, es el artículo 110 del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone lo siguiente

Artículo 110. - Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien

I.- Omite solicitar su inscripción o la de un tercero en el Registro Federal de Contribuyentes por más de un año contado a partir de la fecha en que debió hacerlo, a menos que se trate de personas cuya solicitud de inscripción deba ser presentada por otro aún en el caso en que éste no lo haga.

II.- Rinda con falsedad al citado registro, los datos, informes o avisos a que se encuentra obligado.

III.- Use intencionalmente más de una clave del Registro Federal de Contribuyentes.

IV.- (Se deroga D.O.F. 29/XII/1997).

V.- Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al Registro Federal de Contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita y antes de un año contado a partir de dicha notificación, o bien después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, o tratándose de personas morales que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente se tenga obligación de presentar dicho aviso.

No se formulará querrela si, quien encontrándose en los

supuestos anteriores, subsana la omisión o informa del hecho a la autoridad fiscal antes de que ésta lo descubra o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, o si el contribuyente conserva otros establecimientos en los lugares que tenga manifestados al Registro Federal de Contribuyentes en el caso de la fracción V.

Cada uno de estos supuestos se analizarán en el orden mencionado, a continuación

3.2.1. Omisión de Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

La primera conducta derivada de este tipo delictivo es la que se encuentra en la fracción I del artículo 110 del Código Fiscal de la Federación, el que dispone

Artículo 110. - Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:

I.- Omite solicitar su inscripción o la de un tercero en el Registro Federal de Contribuyentes por más de un año contado a partir de la fecha en que debió hacerlo, a menos que se trate de personas cuya solicitud de inscripción deba ser presentada por otro aún en el caso en que éste no lo haga.

El cuerpo del delito se configura por la omisión de solicitar la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes por más de un año de calendario a partir de la fecha en que obligatoriamente debió hacerse dicha solicitud

El resultado de tal conducta se traduce en que la Autoridad Fiscal no puede ejercer sus facultades de comprobación al verificar el oportuno cumplimiento de las obligaciones fiscales del infractor, así debe tipificarse esta conducta. La falta de registro es materia de otro delito, y así debe manifestarse por la autoridad fiscal en las querellas correspondientes.

La excepción es la de aquel que esté obligado a presentar solicitud por cuenta de un tercero y no la haga, en este caso, el responsable será la persona obligada a hacer la solicitud de inscripción, este es el típico caso del patrón que debe retener impuestos a sus trabajadores. Se presume una conducta ilícita por tal omisión, esta es la defraudación fiscal equiparable.

3.2.2. Falta de Informes o Falsedad en el Registro Federal de Contribuyentes.

La segunda conducta delictiva se dispone en el artículo 110, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, que establece

Artículo 110. - Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:
II.- Rinda con falsedad al citado registro, los datos, informes o ansos a que se encuentra obligado.

Otra conducta típica de omisión es no rendir informes en los plazos que la Autoridad Fiscal determina. Esta figura adolece de una falla de técnica legislativa, ya que no se determina en qué tiempo a partir de la omisión de informes se tipifica el delito al respecto, cabe aclarar que ya se encuentra prevista esta conducta en el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación, pero se contempla como una infracción de carácter administrativo, y se deduce que dicho precepto legal que es a partir del día siguiente al en que la persona estaba obligada a presentar su declaración y no cumple con dicha disposición, se comete en su caso una Infracción Administrativa o un Delito Fiscal.

En efecto, dicho precepto legal dispone que

Artículo 79. - Son infracciones relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes las siguientes:

I.- No solicitar la inscripción cuando se está obligado a ello o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la solicitud se presente de manera espontánea.

Se excluye de responsabilidad por la comisión de esta infracción a las personas cuya solicitud de inscripción debe ser legalmente efectuada por otra, inclusive cuando dichas personas queden subsidiariamente obligadas a solicitar su inscripción.

II.- No presentar solicitud de inscripción a nombre de un tercero cuando legalmente se esté obligado a ello o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la solicitud se presente espontáneamente.

III.- No presentar los avisos al registro o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la presentación sea espontánea.

IV.- No citar la clave del registro o utilizar alguna no asignada por la autoridad fiscal, en las declaraciones, avisos, solicitudes, promociones y demás documentos que se presenten ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando se esté obligado conforme a la Ley.

V.- Autorizar actas constitutivas, de fusión, escisión o liquidación de personas morales, sin cumplir lo dispuesto por el artículo 27 de este Código.

VI.- Señalar como domicilio fiscal para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, un lugar distinto del que corresponda conforme al artículo 10.

VII.- No asentar o asentar incorrectamente en las actas de asamblea o libros de socios o accionistas, el Registro Federal de Contribuyentes de cada socio o accionista, a que se refiere el tercer párrafo del artículo 27 de este Código.

VIII. No asentar o asentar incorrectamente en las escrituras públicas en que hagan constar actas constitutivas y demás actas de asamblea de personas morales cuyos socios o accionistas deban solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, la clave correspondiente a cada socio o accionista, conforme al noveno párrafo del artículo 27 de este Código, cuando los socios o accionistas concurren a la constitución de la sociedad o a la protocolización del acta respectiva.

IX. No verificar que la clave del Registro Federal de Contribuyentes aparezca en los documentos a que hace referencia la fracción anterior, cuando los socios o accionistas no concurren a la constitución de la sociedad o a la protocolización del acta respectiva.

Los artículos 10, último párrafo y 58, fracción VIII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establecen el plazo en que debe presentarse la declaración del ejercicio que es de tres meses siguientes a la fecha en que termine dicho ejercicio fiscal. El pago provisional de las personas físicas y morales debe hacerse, de conformidad con el artículo 12 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a más tardar el 17 del mes inmediato posterior a aquel que le corresponda el pago, de no hacerlo significa incurrir en la infracción del artículo 110, fracción II, del Código Fiscal de la Federación

Dichos preceptos legales, en su parte conducente, disponen lo siguiente

Artículo 10.-

.....
El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal.

Artículo 12.- Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.

Artículo 58.- Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

VIII Presentar declaración en la que se determine el resultado fiscal del ejercicio y el monto del impuesto de éste, ante las oficinas autorizadas dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine dicho ejercicio. En dicha declaración también se determinarán la utilidad fiscal y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

El presentar informes con falsedad subsume una conducta delictiva en que hay una pluralidad de acciones y unidad de resultados, con lo que

unicamente se podrá tipificar y encuadrar un solo delito, el que produzca el resultado atípico de la conducta

Por último, a la Autoridad Fiscal le conviene, para continuar con su política ejemplificativa, presentar querellas por delitos que sean sancionados más severamente, y en caso de falta de informes o falsedad de ellos, se querella por defraudación fiscal, ya que la conducta típica es presentar una declaración dolosamente, con engaños y falsedades, la cual encuadra plenamente en ese delito, colocando así a los contribuyentes en un completo estado de indefensión

3.2.3. Uso de Mas de Una Clave en el Registro Federal de Contribuyentes.

Otra sanción en que incurre el contribuyente, la cual se menciona en el artículo 110, fracción III, deriva del tipo penal siguiente

Artículo 110. - Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:

III.- Use intencionalmente más de una clave del Registro Federal de Contribuyentes.

La conducta típica y antijurídica a que se refiere esta clase de delito es la conducta dolosa demostrado por el contribuyente, al usar más de una clave en el Registro Federal de Contribuyentes, ya que se presume que la intención no puede ser otra que defraudar al fisco, mediante el uso de dos o más claves del Registro Federal de Contribuyentes

Si usa mas de una clave del Registro Federal de Contribuyentes con la finalidad de defraudar al fisco federal, este contribuyente estará cometiendo dos delitos autónomos en si mismo: uno es el uso de una clave más del Registro Federal de Contribuyentes, el cual es una conducta configurada como

delictiva, ya que esto puede dar como resultado una posible defraudación fiscal. En este caso habrá un concurso de delitos, sancionados con las reglas aplicables a esta figura delictiva.

En efecto, los delitos acumulados son objeto de sentencia única, pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 18 del Código Penal Federal que especifica:

Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

Situación esta última que se daría al usar más de una clave del Registro Federal de Contribuyentes, ya que se supondría este uso con un fin delictivo, y a la Autoridad Fiscal le corresponde ahondar en la investigación de este contribuyente y demostrar la configuración de la conducta delictiva que se le imputa.

La conducta anterior supondría que el contribuyente usara una doble contabilidad, doble domicilio fiscal, en suma, un doble registro de sus actividades, con lo que su conducta es típica y engañosa, por lo que puede ser querrellado por este solo delito, independientemente que sus otras actividades encuadren en actos tipificados como delictivos.

El uso de dos o más claves del Registro Federal de Contribuyentes permitiría a cualquier contribuyente el uso de doble o triple facturación, el manejo de varias cuentas bancarias con el indudable propósito de defraudar al fisco federal.

Por lo que es de lógica jurídica el suponer, mediante presunción legal, que además del delito autónomo en sí mismo del delito primario, la posible comisión de varios delitos más al amparo del uso de dos o más claves del

registro mencionado

3.2.4. Atribuciones de Actividades Ajenas. (Derogado)

Cabe aclarar que actualmente esta conducta se encuentra derogada, no obstante lo anterior, consideramos oportuno mencionar esta fracción como referencia académica e histórica. Así el artículo 110, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación disponía:

Artículo 110. - Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:

IV.- Atribuciones de actividades ajenas (Se deroga D.O.F. 29/XII/1997).

Esta fue la situación que propiciaba el concurso real de delitos cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos, conductas típicas realizadas en diferentes momentos, con distintos resultados, por diversos actos

El cuerpo del delito es el dolo o engaño expresado por el contribuyente al manifestar ante el Registro Federal de Contribuyentes actividades distintas a las que realmente efectúa; es decir, que dolosamente se inscribe en el Registro Federal de Contribuyentes ante la autoridad fiscal correspondiente, pero las actividades que constituyen la base gravable del impuesto son distintas de las que realmente efectúa, conducta que se supone esta hecha con un propósito doloso: el de evadir al fisco federal.

Aquí no había un concurso de delitos, ya que éste tenía existencia autónoma propia, que configura el delito tipificado en esta norma especial.

3.2.5. Cambio de Domicilio Fiscal sin Notificar al Registro Federal de Contribuyentes.

El artículo 110, fracción V, del Código Fiscal de la Federación menciona otro elemento del delito que puede derivar de la siguiente conducta

Artículo 110. - Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:

V.- Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al Registro Federal de Contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita y antes de un año contado a partir de dicha notificación, o bien después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, o tratándose de personas morales que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente se tenga obligación de presentar dicho aviso.

El concepto de domicilio en el Derecho fiscal se encuentra en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación que señala

Artículo 10. - Se considera domicilio fiscal:

I.- Tratándose de personas físicas:

- a) Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.
- b) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior y presten servicios personales independientes, el local que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades.
- c) En los demás casos, el lugar donde tengan el asiento principal de sus actividades.

II.- En el caso de personas morales:

- a) Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.

b) Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen.

Las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a este artículo se considere domicilio fiscal de los contribuyentes, en aquellos casos en que éstos hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto. Lo establecido en este párrafo no es aplicable a las notificaciones que deban hacerse en el domicilio a que se refiere la fracción IV del artículo 18.

La figura delictiva se tipifica en el momento en que el contribuyente cambia su domicilio fiscal sin dar el correspondiente aviso, o bien, cuando recibe el aviso de una visita de la Autoridad Fiscal y antes del plazo de un año contado a partir de la fecha en que le llega este aviso desocupa el lugar de residencia de sus negocios. Se presume la mala fe y el dolo del contribuyente al desocupar el domicilio fiscal sin dar a la Autoridad Fiscal la oportunidad de verificar el adecuado cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

Asimismo, se configura este tipo delictivo si la autoridad fiscal determina un crédito fiscal a cargo de un contribuyente y éste cambia de domicilio fiscal sin garantizar dicho crédito fiscal o lo haya pagado o quedado sin efectos dicha determinación. La conducta delictiva que se tipifica en este caso es, en primer lugar, por el cambio de domicilio sin presentar el aviso a que se está obligado, la determinación del crédito que haya quedado sin garantía, sin pago o sin efecto, tipifica otro delito motivo del seguimiento de otra causa penal, o bien, de otro punto resolutivo al dictar sentencia, si fue presentada la querrela por la comisión de este delito junto con otros cometidos por el infractor.

El párrafo final del artículo 110 del Código Fiscal de la Federación establece que:

No se formulará querrela si, quien encontrándose en los supuestos anteriores, subsana la omisión o informa del hecho a la autoridad fiscal antes de que ésta lo descubra o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, o si el contribuyente conserva otros establecimientos en los lugares que tenga manifestados al Registro Federal de Contribuyentes en el caso de la fracción V.

El principio de comprobación de las declaraciones fiscales es que el contribuyente puede autodeterminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y a la Autoridad Fiscal le corresponde el papel de verificar lo manifestado por el contribuyente, el cual puede autocorregirse en caso de existir una diferencia de criterio de dicho cumplimiento

La Autoridad Fiscal da al contribuyente la oportunidad de autocorrección antes de presentar la querrela, una vez iniciado el procedimiento de verificación ya no opera esta facilidad; si se descubren discrepancias entre lo manifestado y las operaciones reales contables del contribuyente proceden las sanciones administrativas o, en su caso, las sanciones judiciales por la vía penal. La figura delictiva contemplada en esta última fracción no llega a conformarse si el contribuyente conserva algún otro establecimiento en el cual pueda ser localizado por la autoridad fiscal, aun cerrando uno de ellos y no dé el aviso correspondiente al Registro Federal de Contribuyentes, lo que importa es el hecho de que el contribuyente pueda ser localizado en el momento en que se le requiera. (15)

Por último, cabe destacar que los supuestos antes señalados, son de una penalidad realmente baja, de tres meses a tres años de prisión, lo cual no

(15) URBINA, Nandayapa Arturo. Los Delitos Fiscales en México. Edr. Sicco, 1a edición México 1997. Pp. 94-102

impide las molestias generadas por el proceso penal, pero en caso de ser condenado por vez primera una persona por la comisión de este delito, la sanción puede ser conmutable por una multa de carácter económico.

3.3. Aspectos Positivos y Negativos de los Elementos que Constituyen esta Clase de Delitos Fiscales.

Ahora bien, por lo que se refiere a los elementos que constituyen el delito en general, la doctrina los ha señalado de la manera siguiente

ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO.

Presupuesto: existencia de una obligación de hacer, de dar o de abstenerse

Conducta o hecho----- Ausencia de la conducta o hecho.

Tipicidad-----Atipicidad

Antijuridicidad----- Causas de Justificación:

- Consentimiento.
- Legítima Defensa.
- Estado de necesidad
- Cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho.
- Obediencia debida.
- Impedimento legítimo

Imputabilidad-----Inimputabilidad

Culpabilidad----- Causas de Inculpabilidad:

- No exigibilidad de otra conducta
- Miedo grave y temor fundado
- Caso fortuito.
- Error.

Condiciones objetivas de punibilidad-Ausencia de condiciones objetivas de punibilidad.

- Punibilidad
- Exceso

Con la finalidad de comprender los elementos del Delito antes mencionados, se definen a continuación, y así tenemos que: La Conducta o hecho Hacer voluntario o un no hacer voluntario o involuntario, la Tipicidad es la Adecuación del hecho concreto al abstracto, Antijurisprudencia. Conducta en contra del bien jurídicamente tutelado (no existe este elemento si hay justificación), la Imputabilidad: Aquél al que se le puede exigir una conducta (capacidad de conocer y querer), la Culpabilidad, dolo: Conducta encausada a la lesión del bien tutelado, conocimiento del resultado, Culpa: No se quiere el resultado, pero se produce por incompetencia, imprudencia, negligencia etc., y la Punibilidad. Que merece esa conducta una sanción.

CONCLUSIONES.

1.- La función jurídico-esencial de nuestra Constitución General, como un orden jurídico que presenta las características inherentes al mismo, es creado, abrogado o derogado, y es, en fin, aplicado a los casos concretos y ha menester "interpretarlo" en los casos de controversia, para los efectos de su adecuada aplicación. Es por ello que existe un proceso de legislación constitucional, de ejecución constitucional y de jurisdicción constitucional. Y en este orden de ideas, exactamente lo mismo puede afirmarse en relación a los dos órdenes derivados de la Constitución: el orden de la Federación y el orden de los Estados miembros.

2.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye, la fuente común de validez (unidad) de una pluralidad (conjunto) de normas, situación que en Materia Fiscal se establece como el acto administrativo que ejecuta el mandato judicial consistente en la aplicación de los bienes del contribuyente que no ha enterado el crédito fiscal, la Sentencia emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación, las normas que integran el Código Fiscal de la Federación, etc.; todas ellas, encuentran como fundamento último de su validez la mencionada Constitución.

3.- La cuestión relativa al Régimen Federal Mexicano no es más que un problema en torno a la vigencia en el espacio de las normas integrantes del orden estatal nacional, ya que cada individuo en el territorio nacional, pertenece simultáneamente, a una Entidad Federativa y a la Federación misma. De esta, suerte, el Estado Federal Mexicano (Constitución General) está formado por la Federación, que es una comunidad jurídica central, y los Estados miembros o Entidades Federativas, que forman una variedad de comunidades jurídicas locales.

4.- Las Normas Jurídicas regulan la conducta humana, teniendo lugar en el tiempo y en el espacio, prescriben cuándo y dónde habrán de conducirse en la forma prevista los individuos cuya conducta rige. Sin embargo, una

norma jurídica no únicamente se limita a prever los dos niveles antes dichos de la conducta humana (Tiempo y Espacio) igualmente, se ocupa de precisar la clase de conducta a la que habrá de aplicarse, esto es, qué actos deberán realizarse u omitirse, sean de orden religioso, económico o político. Finalmente, toda norma jurídica indica quién debe observar u omitir la conducta que estatuye.

5.- Los distintos niveles de la conducta humana que una norma jurídica se encarga de regular comprenden:

- a) Qué clase de conducta ha de realizarse u omitirse (ámbito material de validez);
- b) Quién ha de realizar u omitir la conducta ordenada o facultada (ámbito personal de validez);
- c) Dónde ha de realizarse u omitirse la conducta ordenada o facultada (ámbito espacial de validez); y
- d) Cuándo ha de realizarse u omitirse la conducta ordenada o facultada (ámbito temporal de validez).

6.- De conformidad con la fracción IV del artículo 31 de la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", el ámbito personal de validez de la norma jurídica que en dicho precepto se contiene comprende única y exclusivamente a sujetos que de acuerdo con la misma Constitución, poseen una calidad jurídica específica: Mexicanos. Esto es, la disposición que establece la obligación de pagar impuestos, especie del género "contribuciones" (ámbito material de validez del precepto en cuestión), tiene un sector personal de validez específica y expresamente determinado: cualquier individuo que atento a lo dispuesto por el artículo 30 de la multicitada Constitución General, pueda reputarse como "Mexicano".

7- La Administración Pública se entiende, generalmente, aquella parte del Poder Ejecutivo, a cuyo cargo está la responsabilidad de desarrollar la función Administrativa. De esta manera, la Administración Pública puede entenderse desde dos puntos de vista, uno orgánico, que se refiere al órgano o conjunto de órganos estatales que desarrollan la función Administrativa, y desde el punto de vista formal o material, según el cual debe entenderse como la actividad que desempeñan este órgano o conjunto de órganos. Con frecuencia, suele identificarse a la función Administrativa, como la actividad de prestación de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la colectividad

8.- A los Poderes Jurídicos, se le suman otros como los poderes políticos y económicos que hacen más poderoso al poder centralizador jerárquico del superior y más precaria la situación del inferior. Este hecho contribuye poderosamente a que la Administración Pública sea pesada, lenta, poco dinámica y, sobre todo, muy irresponsable. La responsabilidad Administrativa se diluye entre los diversos órganos y funcionarios antes mencionados, que intervienen en las decisiones y en las órdenes de los superiores

9.- En la actual Legislación Administrativa, cuando se utiliza la palabra dependencia debe entenderse que se refiere a un órgano de la Administración Pública Centralizada, como son las Secretarías. Si la que se emplea es Entidad, se trata de un Órgano de la Administración Pública Paraestatal, como son los Organismos Descentralizados por servicio y las Empresas de Participación Estatal.

10.- Las características del Delito Fiscal son: Que es sancionado por el Poder Judicial a través de sus Tribunales previa y debidamente establecidos; vulnera normas de Derecho Penal que protegen el patrimonio, la vida, la salud, el honor e inclusive la libertad. El Delito Fiscal puede ser llevado a cabo tanto

por personas físicas como morales, estos a través de sus legítimos representantes, requiere del elemento de la culpabilidad para existir, es decir, mediante el dolo o la culpa, entendiendo por el primero, la conducta encausada a la lesión del bien tutelado, conocimiento del resultado y en el segundo, no se quiere el resultado, pero se produce por impericia, imprudencia o negligencia. Y por último en el Delito Fiscal, en algunos casos, implica la privación de la libertad, sin beneficio de la libertad bajo caución, en los llamados Delitos Graves, como sería en el caso de Contrabando, de la Defraudación Fiscal, entre otros.

11 - En materia fiscal, la calificación de los Delitos Fiscales nacerá de un acto administrativo a través del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, las que en ejercicio de dichas facultades encuentran determinada conducta que a su juicio es constitutiva de delito y de ahí nace la potestad de una autoridad administrativa, para iniciar el ejercicio de la acción penal en contra de determinado contribuyente

12.- Los Delitos Fiscales Relacionados con el Registro Federal de Contribuyentes son: La Omisión de Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, Falta de informes o falsedad en el Registro Federal de Contribuyentes, Uso de más de una Clave en el Registro Federal de Contribuyentes, Atribuciones de Actividades Ajenas, Cambio de Domicilio Fiscal sin la Debida Notificación al Registro Federal de Contribuyentes

13.- El delito es un acto culpable, antisocial e ilícito, sancionado por la ley penal por lo que las acciones y omisiones típicas y antijurídicas deben, finalmente, para constituir delito, ser culpables, es decir, deben poder reprocharse personalmente a quien las ha efectuado

BIBLIOGRAFIA.

- ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo, 1ª edición. UNAM, México 1973, Pp. 320.
- ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México, 1991, Pp. 480.
- ARRIOJA VIZCAINO, Adolfo. Derecho Fiscal, Editorial Themis, 9ª edición, 1994.
- CALVO NICOLAU, Enrique. Definiciones Generales, Comentario 3. Colección de tratados Internacionales en Materia Tributaria, Editorial Themis. 1ª edición octubre de 1994, Pp. 22-24
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Código Penal Anotado. 12ª edición, Editorial Porrúa, México 1987, Pp. 362.
- CARRASCO IRIARTE, Hugo. Lecciones de Practicas Contenciosas en Materia Fiscal. 2ª edición, Editorial Themis, México 1990. Pp. 362.
- CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. 14ª edición, Editorial Porrúa, México 1980, Pp. 340.
- DE LA, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano, Editorial Porrúa México 1990, Pp. 301.
- DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, 13ª edición, Editorial Editorial Porrúa, México 1985, Pp. 512.
- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO DE TERMINOS FINANCIEROS, 2ª edición, Editorial Trillas, México 1990, Pp. 158.
- FIX ZAMUDIO, Hector. El artículo 14 Constitucional en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. 1ª edición, UNAM 1985, Pp. 37.
- FRAGA, Garbino. Derecho Administrativo. 28ª edición, Editorial Porrúa, México 1989, Pp. 506.
- GARCIA DOMINGUEZ, Miguel Angel. Derecho Penal, Editorial Porrúa, 1ª edición, México 1994, Pags. 309-318.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio. Derecho Procesal Penal. 5ª edición, Editorial Porrúa, México 1989, Pp. 866.

- GARCIA RENDÓN, Manuel. Sociedades Mercantiles. 2ª edición, Editorial Harla, México 1993, Pp. 565
- JIMENEZ DE ASÚA, Luis. La Ley y el Delito. 10ª edición, Sudamérica, Buenos Aires 1980, Pp. 578
- JOHNSON OKHUYSEN, Eduardo. Impuesto Sobre la Renta a Personas Físicas. Editorial Humanitas, 3ª edición, México 1983, Pp. 308.
- LOPEZ PADILLA, Agustín. Implicaciones Económicas y Penales de la Reforma Fiscal de los últimos años. Revista Análisis Fiscal Hoy, Año III, Número 29, julio de 1991
- LOPEZ PADILLA, Agustín. Estudio de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Personas Físicas y Personas Morales II t. 3ª edición, Editorial Dofiscal, México 1990, Pags. 214 y 352.
- MIRANDA, Amador. Análisis Práctico de los Impuestos, México. Calendario. Pp. 9
- NAVA NEGRETE, Alfonso. Derecho Administrativo. 1ª edición, UNAM, México 1991, Pp. 70.
- PROTOARIO DE ACTUALIZACIÓN FISCAL. Miscelánea Fiscal del 2000-2001, Edit. SICCO, México de 12 junio del 2000, Pp 54-55.
- REYES ALTAMIRANO, Rigoberto. Diccionario de Términos Fiscales. 1ª edición, Editorial TAX Editores, México 1997, Pp. 590.
- RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal, 9ª edición, Porrúa, México 1978. Pp. 380.
- RIVERA SILVA, Manuel. Los Delitos Fiscales Comentados. 1ª edición, Editorial Botas, México 1949, Pp. 184.
- RODRIGUEZ LOBATO, Raúl. Derecho Fiscal, 1ª edición, Editorial Harla, México 1983, Pp. 266.
- URBINA NANDAYAPA, Arturo de J. Los Delitos Fiscales en México, 1ª edición, Editorial PAC, México 1994, Pp. 280.

LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Editorial Porrúa, 2000.

Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, Editorial Porrúa, 2000.

Código Penal Federal y Código Federal de Procedimientos Penales, México, Editorial Porrúa, 2000.

Ley Orgánica de la Administración Pública, México, Editorial Porrúa, 2000

Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.